

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

**INE/CG203/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y DE SU PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA CIUDADANA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/3/2024**

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/3/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escritos de queja.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto Nacional Electoral, dos escritos de queja interpuestos por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Morena y de su precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos y/o aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral, así como pautado en redes sociales, por la visita realizada por la precandidata denunciada a la planta de Nissan, en el estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 001 a 025 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja:

**a) Primer escrito de queja (Expediente INE/Q-COF-UTF/2/2024)**

“(…)

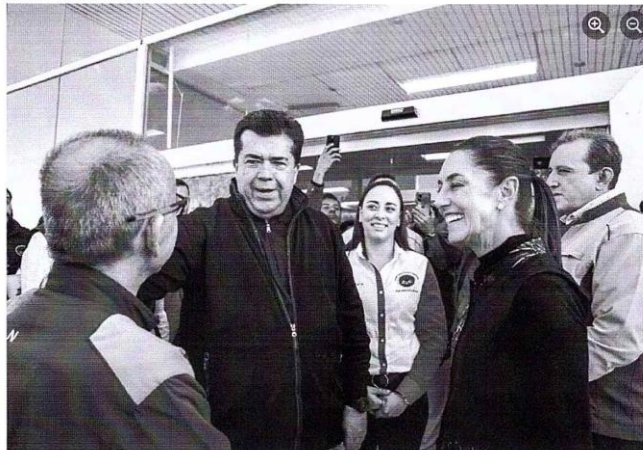
**H E C H O S**

(…)

**3.** *En la red social Facebook del perfil oficial del C. PEDRO HACES BARBA, líder sindical y en varios perfiles de Facebook como en CATEM Aguascalientes diferentes redes sociales como lo es el caso de "X" (antes Twitter) y Instagram, en el cual (SIC) se detectó publicidad relativa a la precampaña de los sujetos denunciados así como aportaciones de ente prohibido.*

*Link:*

<https://www.facebook.com/photo?fbid=905865594233590&set=pcb.905866467566836>



*Se señala a esa autoridad electoral, este lunes 18 de diciembre de 2023, el C. **PEDRO HACES BARBA**, publicó en su perfil oficial de facebook unas imágenes donde aparece la precandidata de morena, en la planta Nissan, aguas calientes (SIC), con la siguiente texto, ¡Un enorme gusto haber recibido en **territorio CATEM Nacional** a la Dra. Claudia Sheinbaum! En su visita a la planta de Nissan en Aguascalientes, la precandidata única de Morena expresó su compromiso con los derechos laborales de trabajadoras y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

*trabajadores además de su empeño en seguir impulsando la productividad en México #SheinbaumComprometida #TrabajoDigno #ProductividadMéxico #sindicalismomoderno #comiteslaboralesdedefensadeiacuartatranstormacion.*

*Así mismo un video donde se menciona 'En Nissan y con Claudia todos somos **CATEM**', esta intervención que va encaminada al partido político morena y a su precandidata por la presidencia de la república la C. **CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.***

*Lo anterior, se puede ver publicado en el perfil oficial del el C. **PEDRO HACES BARBA, líder sindical de CATEM,** y del perfil de Facebook CATEM Aguascalientes en comento:*

Link:

<https://twitter.com/PedrohacesO/status/1736767980158046521?t=ARYwzzoGJEdk2m3m4vypg&s=19>

← Post



**Pedro Haces** ✓  
@PedrohacesO

...

📣 ¡Un enorme gusto haber recibido en territorio @CatemNacional a la Dra. @Claudiashein! En su visita a la planta de Nissan en Aguascalientes, la precandidata única de @PartidoMorenaMx expresó su compromiso con los derechos laborales de trabajadoras 👩 y trabajadores 👨 además de su empeño en seguir impulsando la productividad en México 🇲🇽 #SheinbaumComprometida #TrabajoDigno #ProductividadMéxico #sindicalismomoderno #comitélaboralesdedefensadelacuartatransformación



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

Así mismo un video del perfil de Facebook, CATEM Aguascalientes donde se menciona 'En Nissan y con Claudia todos somos CATEM', esta intervención que va encaminada al partido político morena y a su precandidata por la presidencia de la república la C. **CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, el cual **tiene una duración de 16 segundos**.

<https://www.facebook.com/100057590734242/videos/718118863580660/?mibextid=%C2%A1mPrMh>



**Perfil de Facebook de CATEM Aguascalientes donde se publicó el video anterior.**

Link:

<https://www.facebook.com/people/CATEM-Aguascalientes/100057590734242/>





CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024

*Incluso se puede ver en la propia página oficial de la CATEM en su video de portada donde sale la precandidata por la presidencia de la república la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, por el partido Morena para reafirmar mi dicho.*

Link: <https://www.catem.mx/>



*Tercero Además de una nota periodística de "Forbes." Donde tiene como encabezado lo siguiente: **Sheinbaum confirma coalición de la CATEM con la 4T en su XV Congreso Ordinario Nacional, Ante 25 mil delegados de CATEM en la Arena Ciudad de México, la doctora Claudia Sheinbaum confirmó que hay una coalición entre la organización y la 4T.***

Link: <https://www.forbes.com.mx/sheinbaum-confirma-coalicion-de-la-catem-con-la-4t-en-su-xv-congreso-ordinario-nacional/>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

portada / FOROES POLITICA /

noviembre 17, 2023 | 9:05 am

## **Sheinbaum confirma coalición de la CATEM con la 4T en su XV Congreso Ordinario Nacional**

*Ante 25 mil delegados de CATEM en la Arena Ciudad de México, la doctora Claudia Sheinbaum confirmó que hay una coalición entre la organización y la 4T.*



*Es por ello, que es innegable la relación entre el sindicato la institución "CATEM", y el C. **PEDRO HACES BARBA**, líder sindical de CATEM esta intervención que va encaminada al partido político morena y a su precandidata por la presidencia de la república la C. **CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, por lo que esa autoridad electoral tiene una primer línea de investigación para localizar a los integrantes o líderes del sindicato "CATEM" es decir, preguntar directamente o girar requerimiento en primer lugar a dicha Organización Denunciada así como también el requerimiento a la propia precandidata de morena para coadyuvar con dicha investigación y conocer los hechos objeto de denuncia.*

*Ahora bien, ya iniciado el Proceso Electoral Federal en la etapa de precampañas, en la página de Facebook se han difundido imágenes y palabras que benefician al partido político Morena y a su precandidata Claudia Sheinbaum Pardo, consistentes en imágenes dentro de las instalaciones de la Nissan, Aguascalientes en donde también la frase 'En Nissan y con Claudia todos somos CATEM', además de una publicación del C. Pedro Haces Barba, Líder de la CATEM y Senador de la República.*

*Ese evento además de ser publicado por la propia candidata fue difundido a través de distintos medios de comunicación noticiosa:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

1. <https://www.forbes.com.mx/sheinbaum-confirma-coalicion-de-la-catem-con-la-4t-en-su-xv-congreso-ordinario-nacional/>
2. <https://www.catem.mx/post/catem-sella-alianza-con-la-cuarta-transformaci%C3%B3n>
3. <https://animalpolitico.com/politica/catem-sheinbaum-pedro-haces-apoyo-sindicatos>
4. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100057590734242>

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Ahora bien, ya iniciado el Proceso Electoral Federal, se puede aseverar que la precandidata única obtuvo el beneficio de las publicaciones del líder de la CATEM, así como de la misma a efecto de posicionar su precandidatura, máxime que se extralimito pues el sindicato CTEM, no es un Sindicato que milita en MORENA, por lo que no había razón de ser de beneficiarse de ese sindicato, por tanto el beneficio que obtuvo de realizar proselitismo fue indebido, pues las personas morales no pueden realizar aportaciones en efectivo o en especie a una campaña.*

*Luego entonces, no puede pasar desapercibido para esa Unidad Técnica de Fiscalización, que el contenido de la propaganda denunciada se realizó de manera dolosa y ventajosa por parte de CATEM; la cual indebidamente permitió a una precandidata en un proceso electoral hacer proselitismo a través de su líder sindical y de la misma CATEM.*

*Con lo hasta aquí citado podemos dar cuenta a esa autoridad fiscalizadora que existe una aportación de ente prohibido en beneficio de la precampaña perteneciente a los sujetos denunciados.*

*(...)*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en 10 ligas electrónicas y 6 imágenes.
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.
- 3. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

**b) Segundo escrito de queja (Expediente INE/Q-COF-UTF/3/2024)**

*(...)*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

**HECHOS**

(...)

**3.** En la red social Facebook del perfil oficial de la C. **CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, y en varios perfiles de Facebook como en diferentes red sociales como lo es el caso de 'X' (antes Twitter) e Instagram, se detectó publicidad relativa a la precampaña de los sujetos denunciados en la que se evidencia claramente la aportación de un ente prohibido.

Link:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=939786887515149&set=pcb.939786967515141>



Como indicio, se señala a esa autoridad electoral, que el pasado 16 de diciembre de 2023, la C. **CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, publicó en su perfil oficial de Facebook unas imágenes donde aparece la precandidata denunciada, en la planta Nissan, en el estado de Aguascalientes, con la siguiente leyenda que refiere la organización que se denuncia "Nissan" y debajo de ella con la leyenda "Gracias a los directivos de Nissan por permitirnos visitar la planta de producción de vehículos en Aguascalientes. Hablamos de procesos, de medio ambiente, de autos eléctricos y de lo importante de la industria automotriz en México".

Lo anterior, se puede ver publicado en el Twitter oficial de la precandidata de morena en comentario:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

Link:

<https://twitter.com/Claudiashein/status/1736188136122638484?t=vAzSA1WFWQgovW%20Pjaolrvq&s=08>



Así también lo podemos visualizar en su perfil oficial de Instagram:

Link:

<https://www.instagram.com/p/C076VvPOXSC/?igshid=MTc4MmM1Yml2Ng%3D%3D>



Incluso está alojado en una fan page de Instagram alusiva a la precandidata:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

Link:

<https://www.instagram.com/p/C0-tWQkOf4D/?igshid=MTc4MmM1Ym12Nq%3D%3D>



*Ese evento además de ser publicado por la propia candidata fue difundido a través de distintos medios de comunicación noticiosa:*

1. <https://lacontraportada.com.mx/estuvo-sheinbaum-en-nissan/?amp=1>
2. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=766594925509223&id=100064761666624&mibextid=xfxF2i](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=766594925509223&id=100064761666624&mibextid=xfxF2i)
3. <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=imPrMh&v=718118863580660>
4. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid031G8B9Txj8Y4tWkhjhd8mHYNdhSDNZ9phda5XHWa1mzajuX8Fb9hF3giZ4w4f19vkl&id=100044304733475&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AfYmR4PqviYEQk21cHvhaqv-B596r9n2mZCKWOviN2jhtuHA3WJHGADg8EokScT-ao&rdr](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid031G8B9Txj8Y4tWkhjhd8mHYNdhSDNZ9phda5XHWa1mzajuX8Fb9hF3giZ4w4f19vkl&id=100044304733475&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AfYmR4PqviYEQk21cHvhaqv-B596r9n2mZCKWOviN2jhtuHA3WJHGADg8EokScT-ao&rdr)
5. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0H6aoUM5fag6KB5YNL57Qk6BE62CVyWVLNjF3jVxozBVuktTs8BSBKVaEkGFF7z4ql&id=100063472](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0H6aoUM5fag6KB5YNL57Qk6BE62CVyWVLNjF3jVxozBVuktTs8BSBKVaEkGFF7z4ql&id=100063472)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

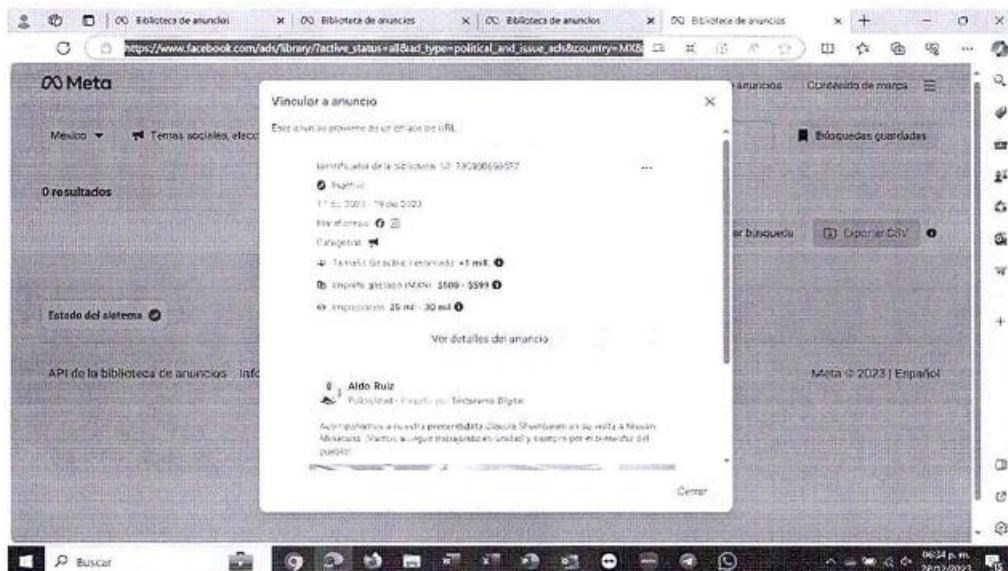
[636765&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=Afb70\\_7\\_nYRky8gBagvMpAj8LWfzx7mEpFbuEilCybfgT5dlScPpcD098bGdlCdPFFM&\\_rdr](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0Nxmnu5dTAc3rjblMJjeigzEUTZ1mqbB7MZYQ2kSykBTmcSMDKyUAksx7Vp3jitsbl&id=100063586120466&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=Afb70_7_nYRky8gBagvMpAj8LWfzx7mEpFbuEilCybfgT5dlScPpcD098bGdlCdPFFM&_rdr)

6.

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0Nxmnu5dTAc3rjblMJjeigzEUTZ1mqbB7MZYQ2kSykBTmcSMDKyUAksx7Vp3jitsbl&id=100063586120466&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=Afb1RuQv4AtKlglqBKGNC\\_M0wrjHSxSt4TpUcbV5k1y4fNmlKg8mXC5VLtU605PpXmA&\\_rdr](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0Nxmnu5dTAc3rjblMJjeigzEUTZ1mqbB7MZYQ2kSykBTmcSMDKyUAksx7Vp3jitsbl&id=100063586120466&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=Afb1RuQv4AtKlglqBKGNC_M0wrjHSxSt4TpUcbV5k1y4fNmlKg8mXC5VLtU605PpXmA&_rdr)

4.- *Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el evento señalado previamente, ha sido pautaado en la red social Facebook del C. Aldo Ruiz, bajo un mensaje **Acompañamos a nuestra precandidata Claudia Sheinbaum en su visita a Nissan Mexicana. ¡Vamos a seguir trabajando en unidad y siempre por el bienestar del Pueblo!**, por lo que, podemos observar claramente la aportación de ente prohibido y beneficio obtenido indirectamente.*

Lo anterior puede consultarse en el enlace:  
[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=political\\_and\\_issue\\_ads&country=MX&id=681730930696077&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=681730930696077&media_type=all)



### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Ahora bien, ya iniciado el Proceso Electoral Federal, se puede aseverar que la precandidata única obtuvo el beneficio de las instalaciones de NISSAN*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

*Aguascalientes a efecto de posicionar su precandidatura, máxime que se extralimito pues NISSAN no es una empresa que milite en MORENA, por lo que no había razón de ser de beneficiarse de esa persona moral, por tanto el beneficio que obtuvo de realizar proselitismo fue indebido, pues las personas morales no pueden realizar aportaciones en efectivo o en especie a una campaña.*

*Luego entonces, no puede pasar desapercibido para esa Unidad Técnica de Fiscalización, que el contenido de la propaganda denunciada se realizó de manera dolosa y ventajosa por parte de NISSAN; la cual indebidamente permitió a una precandidata en un proceso electoral hacer proselitismo a través de sus instalaciones, y ante su personal, que se encuentra fuera del proceso interno del partido que postula a la C. **CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**.*

*Con lo hasta aquí citado podemos dar cuenta a esa autoridad fiscalizadora que existe una aportación de ente prohibido en beneficio de la precampaña perteneciente a los sujetos denunciados.*

*(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en 11 ligas electrónicas y 5 imágenes.
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.
- 3. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

**III. Acuerdo de admisión y acumulación.** El tres de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibidos los dos escritos de queja y formar los expedientes número **INE/Q-COF-UTF/2/2024** e **INE/Q-COF-UTF/3/2024** respectivamente; registrarlos en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación los escritos de queja en cita; acumular el procedimiento identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/3/2024** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/2/2024**; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión de los escritos de queja y su acumulación; notificar el inicio de los procedimientos respectivos y su acumulación a los sujetos incoados; notificar a la parte quejosa; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 26 a 27 del expediente).

a) El cinco de enero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 28 y 29 del expediente).

b) El ocho de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 30 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión de los escritos de queja y su acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/147/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión de los escritos de queja y su acumulación. (Fojas 31 a 35 del expediente)

**V. Aviso de la admisión de los escritos de queja y su acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/148/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión de los escritos de queja y su acumulación. (Fojas 36 a 40 del expediente).

**VI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/288/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de diversas direcciones electrónicas denunciadas, y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 047 a 053 del expediente)

b) El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/92/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

INE/DS/OE/CIRC/12/2024 y sus anexos, conteniendo la certificación solicitada. (Fojas 054 a 103 del expediente)

**VII. Notificación del inicio del procedimiento, acumulación y emplazamiento al Partido Morena.**

a) El diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/286/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena<sup>1</sup> el inicio del procedimiento, acumulación y emplazamiento. (Fojas 140 a 164 del expediente).

b) El trece de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido incoado a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 165 a 194 del expediente)

“(…)

**RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

**A) Con relación a la visita realizada por la precandidata denunciada a la planta de Nissan, en el estado de Aguascalientes:**

1. *Explique los motivos por los cuales la precandidata denunciada asistió a la planta de Nissan en el estado de Aguascalientes.*

**Respuesta.- Asistió ya que fue invitada a una visita guiada por Nissan Mexicana S.A. de C.V.**

2. *Señale si el ciudadano Pedro Haces Barba, las personas morales "Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (C.A. T.E. M.)" y "Nissan Mexicana S.A. de C. V." realizaron la invitación y organización de la visita de la precandidata denunciada a la planta de Nissan, en el estado de Aguascalientes remitiendo copia de la documentación soporte que avale su dicho (carta invitación, correos electrónicos, etc.).*

**Respuesta.- Se reitera que la asistencia de la C. Claudia Sheinbaum Pardo fue en atención a la invitación por Nissan Mexicana, se añade como Anexo I dicha invitación.**

---

<sup>1</sup> A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

3. *En caso negativo al punto anterior, informe si el partido que representa realizó dicho evento y si corresponde a un evento de precampaña, u otro, en su caso, especifique.*

**Respuesta.- No configura evento de precampaña ni de algún tipo.**

4. *Informe el tipo de relación que sostiene su partido o la precandidata incoada con el ciudadano Pedro Haces Barba y las personas morales "Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (C.A. T.E.M.)" y "Nissan Mexicana S.A. de C. V.", de manera enunciativa más no limitativa relación partidista, contractual, laboral o en su caso especificar.*

**Respuesta.- No existe relación de ninguna índole.**

5. *Confirme o rectifique si dicho evento fue registrado en la agenda de eventos de la precandidata denunciada, realizado el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, con el número de identificador 159, cuya descripción es: "ENCUENTRO CON TRABAJADORES NISSAN AGUASCALIENTES".*

**Respuesta.- Se confirma.**

6. *Informe la contabilidad y remita pólizas contables, en las cuales fueron reportados los gastos, aportaciones y/o donaciones de cada uno de los bienes y servicios realizados con motivo de la visita realizada por la precandidata denunciada a la planta Nissan, en el estado de Aguascalientes, adjuntando la documentación que acredite el soporte de dichas operaciones en el SIF (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro y documentación que utilizó como soporte, así como muestra del material)*

**Respuesta.- No aplica.**

(...)

**C) Relativo a la publicación de Facebook señalada con ID 11 de la tabla 2 objeto de pauta publicitaria**

1. *Informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro de la aportación y/o donación de la pauta publicitaria en el SIF, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, período de registro, documentación soporte, muestras –fotografías- avisos de contratación, etc.)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

**Respuesta.- No aplica**

2. Informe el tipo de relación que sostiene su partido o la precandidata incoada con el ciudadano A/do Ruiz y la persona moral "Tintorama Digital", de manera enunciativa más no limitativa relación partidista, militancia, proveedores o prestadores de servicios, contractual, laboral o en su caso, especificar, y señalando el nombre completo de A/do Ruiz y datos de contacto de A/do Ruiz y "Tintorama Digital"

**Respuesta.- No existe relación alguna.**

**D) Con relación a la nota "Sheinbaum confirma coalición de la CATEM con la 4T en su XV Congreso Ordinario Nacional"**

1. Informe en qué consiste la coalición señalada y en su caso remita el o los documentos que establezcan entre otros las cláusulas y los alcances de dicha coalición.

**Respuesta.- No existe coalición**

**Las manifestaciones conforme a derecho se desarrollarán a lo largo de la contestación al emplazamiento del presente curso.**

**CUESTIÓN PREVIA**

En atención a su oficio **INE/UTF/DRN/286/2024** de fecha ocho de enero del dos mil veinticuatro, por medio del cual establece la Notificación de admisión de escritos de queja, emplazamiento, solicitud de información y acumulación, se desprende que el actuar de la Unidad Técnica de Fiscalización resulta arbitrario puesto que en un solo oficio pretende realizar diversas diligencias sin respetar la correspondiente sustanciación que establece el Artículo 34 Numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, creando con ello una grave falta al debido proceso por no atender los tiempos marcados en el numeral anteriormente citado que al tenor dice:

(...)

Asimismo, en virtud de que limita los tiempos que la propia ley concede generando una desventaja para realizar una adecuada defensa, busca inducir al error a este Instituto Político, por lo tanto, esta Autoridad vulnera lo establecido en el artículo 35 Numeral 2 de la ley citada:

(...)



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

**No se configura una omisión de reportar ingresos y egresos.**

*Por lo que hace al evento materia de la denuncia, celebrado el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, que se llevó a cabo en la Planta de Nissan Aguascalientes, con motivo de una visita guiada por las instalaciones, en relación a una presunta omisión de reporte de ingresos y egresos y la no comprobación de ingresos y egresos, **estos hechos SE NIEGAN**, ya que por la naturaleza del hecho al ser un recorrido para conocer una Planta de Ensamble no implicó gasto alguno para esta Institución o de la C. Claudia Sheinbaum Pardo.*

*Al respecto, se informa a esta autoridad que tuvo verificativo una Carta Invitación por parte de Nissan Mexicana S.A. de C.V. , siendo ésta misma la responsable de la gestión de la visita de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, misma que consta en el Sistema Integral de Fiscalización, como se advierte en el Anexo I y II.*

*[se insertan imágenes].*

*Respecto de las actuaciones de la Autoridad, las cuales vulneran la esfera jurídica de esta Institución Política y de la C. Claudia Sheinbaum Pardo toda vez que no está actuando con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera se solicita que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.*

*En ese tenor, y al estar frente a una contradicción de tipos los cuales esa autoridad de manera arbitraria busca imputar a Morena, se actualiza una **violación directa al principio de legalidad**, por no fundar ni motivar correctamente la conducta específica que se busca imputar, excediéndose en su actuar, y al buscar imputar dos diferentes conductas como lo es omisión de reportar ingresos o gastos y/o aportaciones de entes impedidos, contrarías entre sí.*

*Nota: Desarrollar por que son excluyentes*

**Frivolidad en los escritos de Queja**

*Cabe señalar la frivolidad respecto a los hechos del promovente al querer sustentar su acusación en base a una nota periodística, sin aportar pruebas fehacientes para dar sustento a su dicho, por lo tanto no pueden constituir el supuesto jurídico.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

*El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002 ha sostenido que dicho término:*

**Partido de la Revolución Democrática  
vs  
Tribunal Electoral del Estado de Puebla  
Jurisprudencia 33/2002**

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE  
IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

(...)

***Presunción de inocencia***

*Derivado de las manifestaciones anteriores, es pertinente señalar que el actuar de la Autoridad es violatorio de derechos toda vez que vulneran el Principio de Presunción de inocencia consagrada en Tratados Internacionales por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, ya que la Autoridad busca imponer una sanción cuando no existe prueba fidedigna que demuestre plenamente la responsabilidad de este Partido Político por la: "omisión de reportar ingresos o gastos y/o aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral, así como pautado en redes sociales", como lo establece la Jurisprudencia 21/2013:*

**Partido Verde Ecologista de México  
vs  
Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Jurisprudencia 21/2013**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS  
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. (...)**

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

**PRIMERO. NO SE CONFIGURA UNA OMISIÓN DE REPORTAR  
INGRESOS O GASTOS.**

*Como se ha venido manifestando con anterioridad, respecto de la visita guiada en la Planta de Nissan en Aguascalientes, cabe precisar que la C. Claudia Sheinbaum Pardo **asistió en razón de una invitación** por parte de Nissan Mexicana S.A. de C.V el día dieciséis de diciembre del año dos mil veintitrés.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

*En consecuencia, no se trata de un evento de precampaña, como pretende hacerlo valer de mala fe el ahora quejoso aunado a los elementos en los que se está fundamentando y la Autoridad que busca inducirnos al error, lo que nos sitúa ante un acto violatorio a los principios básicos de legalidad y debido proceso, que se traduce en actos ilegales de esta, por su actuar indebido y doloso, advirtiendo la falta de certeza y seguridad jurídica, por lo que **se debe proceder a declarar la improcedencia del presente procedimiento, y en su caso, reponerse, mediante la notificación correspondiente donde se exprese de manera clara, precisa, e inequívoca, los tiempos correspondientes que el propio Reglamento establece para asunto como son la Notificación de admisión de escritos de queja, emplazamiento, solicitud de información y acumulación, para estar en posibilidad de defendernos.***

*Siendo necesario aclarar que **en ningún momento se realizó un evento proselitista**, únicamente se asistió por atender una invitación y que además con dicha visita a la ensambladora Nissan, no se generó ninguna erogación que deba informarse como se corrobora con la carta invitación que se anexa al presente, además por estar apegada a la normatividad se hizo el registro correspondiente en el SIF.*

*Motivo por el cual, el registro en el SIF fue realizada ad cautelam, para que esa autoridad tenga un registro diligente de los recorridos de la precandidata, aunado a ello, su registro no implica de ninguna manera que este implique un gasto, sino que dada la personalidad que representa y afecto de llevar un registro completo de sus actividades este se hizo de forma preventiva, vale precisar que dicha invitación fue registrada como un evento privado en la plataforma del SIF, toda vez, que no era dirigido ni a promover la precandidatura, llamado al voto o acto proselitista alguno, por lo que de ninguna forma generó un beneficio que deba reconocerse, ni mucho menos erogación que deba registrarse.*

**SEGUNDO. NO CONFIGURA APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO.**

*Si bien, fue una visita guiada a la Planta Nissan, esta consistió en un recorrido por las instalaciones para conocer el funcionamiento de dicha planta, tal y como se advierte del contenido de las publicaciones de las quejas de mérito, ahora bien, el hecho de una visita guiada, de ninguna manera configura un evento de precampaña tal y como se ha desarrollado anteriormente, aunado a que tampoco implica un beneficio a este Instituto Político, por tanto, al no acreditar beneficio alguno, no se puede hablar de una aportación, ni mucho menos de una aportación de ente impedido.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

*Es menester señalar el contenido del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:*

*(...)*

*Ahora bien, del contenido del artículo anterior, se desprende que es obligación del Instituto rechazar aportaciones por los sujetos que prevé la normatividad, sin embargo, el hecho de pretender fundar una queja y en su caso, el presente procedimiento, resulta pernicioso y arbitrario, toda vez, que no se valoraron adecuadamente los hechos puesto a que, en ningún momento se recibió algún tipo de aportación por parte de los organizadores de la visita guiada.*

*De lo ya expuesto, esta Autoridad tiene la obligación en todo tiempo de valorar de forma imparcial lo aquí referido y lo manifestado por el ahora quejoso considerando que realiza aseveraciones basándose en pruebas meramente frívolas sin que el quejoso haya aportado mayores elementos que desvirtúen nuestra negativa, y por lo que hace objeto de la queja, referente a las presuntas aportaciones de personas prohibidas, este hecho **SE NIEGA**.*

*Cabe señalar que el hecho de que esa autoridad dolosamente busque imputarnos dos conductas contrarias entre sí, vulnera nuestro derecho a la defensa porque busca inducirnos al error, ahora bien, si esa autoridad busca imputar una omisión de gastos intrínsecamente refiere a que existe un beneficio por las conductas realizadas, sin embargo, en los hechos no es así y como se ha detallado en mi escrito, no se trató de ninguna manera de un acto proselitista.*

**Morena  
VS  
Consejo General del Instituto Nacional Electoral  
Tesis XVI2018**

**ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA. (...)**

*De la tesis anterior, resulta indispensable hacerle de conocimiento a esa autoridad, que de ninguna manera la asistencia de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, configura un acto partidista, toda vez que no refiere a una actividad vinculada a asuntos internos del Partido, aunado a que tampoco tiene carácter de acto proselitista, toda vez, que:*

- 1. No se trató de un evento público, en el cual se hicieran visibles las plataformas electorales.*
- 2. No existió un llamamiento al voto.*
- 3. No fue dirigido a influir en la voluntad del electorado y;*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

4. La asistencia a la planta, configura únicamente una visita guiada que fue organizada por Nissan y que la sola presencia no configura de manera alguna acto del cual le beneficie a su postulación ni plataforma electoral.

Ahora, respecto de la presencia del CATEM y del C. Pedro Haces Barba, no refiere una aportación, ni vínculo con estos y el Partido, ya que al ser un evento que no fue gestionado, ni organizado por este Instituto Político o por la C. Claudia Sheinbaum Pardo, se desconocía la asistencia de personas que también habían sido invitadas.

En suma, la asistencia a la visita guiada compete al anfitrión y organizador, por lo que como ciudadano en el evento en cuestión, la presencia de la C. Claudia Sheinbaum Pardo no implica un ilícito y mucho menos actualiza de facto una irregularidad en materia de fiscalización, conforme a lo establecido por el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(...)

Por lo anterior, de ninguna manera se trata de una aportación de ente impedido, o en su caso alguna aportación que este partido habría tenido que haber registrado.

**TERCERO. NO SE CONFIGURA PAUTADO INDEBIDO.**

Es así que resulta **FALSA la existencia del pretendido y presunto** beneficio brindado por la sola asistencia de la C. Claudia Sheinbaum Pardo a la visita guiada en la planta de Nissan. En ese tenor, debe recordarse a la autoridad que la parte quejosa tiene la carga de la prueba de acreditar ese presunto beneficio, el cual se niega, ya que Morena no contrató, solicitó, obtuvo, ni usó, ni difundió ninguna de las imágenes que el C. Pedro Haces Barba, ni de ningún otro ciudadano en cuestión en el evento, como parte de su propaganda electoral.

Contrario a lo que se busca atribuirle a este Instituto Político, las publicaciones realizadas por los denunciados dentro de las redes sociales acredita en todos sus términos el ejercicio **de su libertad de expresión y espontaneidad** propia de redes sociales derivados de la coyuntura electoral, así como libre ejercicio de la libertad periodística y de opinión, que **en ningún supuesto representó un gasto o erogación por parte de Morena, o de la C. Claudia Sheinbaum Pardo**, o bien de tercera persona, debido al aspecto y generalidad de gratuidad que permea sobre las redes sociales.

Bajo esa misma premisa, todos los ciudadanos con un dispositivo de grabación, como puede ser una cámara, un celular o cualquier otro

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

*dispositivo, tienen derecho a su libre uso, por lo que no se encuentran impedidos que realicen grabaciones con sus propios dispositivos durante el desarrollo del evento. Este Instituto Político desconoce el uso que se le dio a las fotografías y videos de la visita en la Planta de Nissan, Estado de Aguascalientes, publicados en la página de Facebook CATEM Aguascalientes.*

*Sirve de sustento el contenido de la jurisprudencia 19/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de carácter obligatorio para el INE, que a letra dispone (...)*

*Derivado de lo anterior, la Autoridad debe entender que las manifestaciones vertidas en Redes Sociales son consideradas en todo momento como un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión.*

*La Autoridad en ningún momento debe de suponer que la difusión del video y fotografías en comento se trató de una conducta consensuada entre quienes lo difundieron y este Instituto Político, toda vez que dichas publicaciones fueron meramente en su ejercicio de libertad de expresión.*

*Ante tales circunstancias, los denunciados cuentan con la protección constitucional, para comunicar a otras personas sus opiniones, relatos y noticias, que pudieron constituir el motivo de su presencia en el acto de visita a la Planta de Nissan, Estado de Aguascalientes, de conformidad con el derecho consagrado en el Artículo 7 Constitucional que al tenor dice:*

*(...)*

**CUARTO. NO EXISTE RELACIÓN O VÍNCULO ALGUNO ENTRE ESTE PARTIDO POLÍTICO Y SU PRECANDIDATA CON LA CATEM**

*Cabe señalar que de los dichos del Quejoso busca de manera frívola engañar a la autoridad, ya que acusa a este Instituto Político y a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, de una supuesta coalición entre los hoy denunciados y la CATEM, fundándose en la publicación de una nota periodística en la página web <https://www.forbes.com.mx>, en la que vincula al C. Pedro Haces Barba con la C. Claudia Sheinbaum Pardo, sin tomar sustento en que esa nota fue publicada el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, fecha anterior a los hechos y manifestaciones que declara el quejoso, así mismo, violentando las reglas de los procedimientos sancionadores sobre las quejas frívolas como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 440, Inciso e), numeral IV:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

(...)

**CUESTIONES ADICIONALES**

*Por último, pero no menos importante, esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:*

(...)

*Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario con los que cuente y soporten su aseveración, en el presente asunto el quejoso únicamente ofreció pruebas de **carácter técnico**.*

*Por lo que, esta autoridad debe advertir que la existencia de un vídeo y fotografías compartidas en redes sociales como Facebook, Instagram y X (antes Twitter) ofrecidos por el promovente, resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este Instituto Político, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen alcance pretendido por el promovente, a razón, de que únicamente prueban la existencia del vídeo y fotografías, más no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones.*

*Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como es el caso de los links de redes sociales presentados por el quejoso, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.*

*Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:*

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR (...)**

*Es importante señalar que el actor en la queja de mérito planea acreditar dos tipos de conductas contradictorias entre sí, por lo que, a todas luces, deja ver*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

*el carácter frívolo de la queja, en razón de intentar atribuirnos las conductas de: "Omisión de reportar ingresos o gastos" o en su caso, "aportaciones de entes impedidos", por lo que no configura los elementos mínimos para ofrecer pruebas técnicas, referentes a **señalar de manera concreta lo que pretende acreditar.***

*Ahora bien, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces, en razón a lo que hace el escrito de queja, el promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas.*

*No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:*

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- (...)**

*Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.*

*En tanto se trate de la actividad probatoria, **quien afirma tiene que probar** así bien, **probar** significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.*

*Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.*

*Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:*

- **Idoneidad.** Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

- **Pertinencia.** Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.

Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la **pertinencia e idoneidad**, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

De acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mencionan los requisitos, las causales de improcedencia y desechamiento de los procedimientos, que hacen evidente que esta queja debe ser improcedente, por lo cual debe sobreseerse.

En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien **sobreseer** por improcedente la queja instaurada por el PAN, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y 111, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.

Finalmente de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, fracción 11, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estamos frente a una queja que formula pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente, al tratarse, de conductas excluyentes, aunado a que se está fundando en notas de opinión periodística y carácter noticioso, en suma, referente a la fracción 111, del numeral 1, artículo 30 del RPSMF cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, **el mismo será improcedente y deberá sobreseerse.**

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

**1. Pruebas técnicas.** Consistentes en:

- a) Una imagen relativa al escrito de dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.
- b) Una imagen relativa a una captura de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización.
- c) Una liga electrónica.

**2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en todo lo que a los intereses de su representado beneficie.

**3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses que a su representado beneficie.

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento, acumulación y emplazamiento a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República por el Partido Morena.**

a) El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, su apoyo y colaboración para notificar el inicio del procedimiento, acumulación y emplazamiento respectivo a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República por el Partido Morena. (Fojas 104 a 110 del expediente)

b) El quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-CM/361/2024, se notificó por estrados<sup>2</sup> a la otrora precandidata incoada, el inicio del procedimiento, acumulación y emplazamiento respectivo. (Fojas 113 a 139 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

---

<sup>2</sup> Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, dio cuenta que previo citatorio atendió la diligencia una persona del sexo masculino quien se negó a identificarse señalando ser el vigilante del complejo habitacional e informando que la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo es propietaria de un inmueble dentro del complejo habitacional; sin embargo, se negó a recibir el oficio y anexos a notificar, por lo que la diligencia se notificó por estrados.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

**IX. Solicitud de información a Meta Platforms Inc.**

**a)** El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/749/2024, se solicitó a Meta Platforms Inc. (en adelante Facebook) informara si diversas ligas electrónicas de Facebook e Instagram fueron objeto de pauta publicitaria y en caso afirmativo, remitiera los datos de identificación de los sujetos contratantes, periodo de la pauta publicitaria, así como el monto de la operación. (Fojas 195 a 199 del expediente)

**b)** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, y a través de correo electrónico, Facebook brindó respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, informando que diez URL denunciadas no estuvieron asociadas con una campaña publicitaria, por lo que no podían proporcionar ninguna información con relación a lo solicitado; que una URL denunciada dirigía a la biblioteca de anuncios por lo que no se podía determinar el anuncio concreto; y que dos URL dirigían a páginas completas de Facebook y no a un contenido específico. (Fojas 633 a 635 del expediente)

**c)** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3923/2024, se puntualizó a la persona moral Facebook las URL relativas a la biblioteca de anuncios que remitían a un anuncio en concreto, por lo que se solicitó nuevamente la información contenida en el inciso a). (Fojas 636 a 640 del expediente)

**d)** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número y a través de correo electrónico, Facebook brindó respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, informando que una URL estuvo asociada con una campaña publicitaria, por un monto de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) y que el correo electrónico asociado al pago es tintoramadigital@gmail.com. (Fojas 640 Bis a 640 Quinquies del expediente)

**X. Solicitud de información a X Corp.**

**a)** El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/935/2024, se solicitó a X Corp (en adelante X) informara si diversas ligas electrónicas de dicha red social fueron objeto de pauta publicitaria y en caso afirmativo, remitiera los datos de identificación de los sujetos contratantes, periodo de la pauta publicitaria, así como monto de la operación. (Fojas 200 a 203 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

**b)** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, a través de un correo electrónico emitido desde la cuenta support@twitter.com se emitió una comunicación relacionada con la solicitud de información referida en el inciso que antecede, refiriéndose a ella con el número de caso 0356814842, en el que se informa la negativa a proporcionar la información solicitada con base en las políticas de la empresa indagada; no obstante, se puntualizó que todos los post promocionados en dicha plataforma son identificables a través de la etiqueta de “Promocionado”. (Fojas 214 a 216 del expediente)

**XI. Solicitud de información a la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (C.A.T.E.M.).**

**a)** El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, su apoyo y colaboración a efecto de notificar la solicitud de información respectiva al Representante y/o Apoderado Legal de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (en adelante CATEM). (Fojas 217 a 223 del expediente)

**b)** El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-CM/349/2024, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la CATEM, informara los motivos de la visita e invitación de la precandidata incoada a la planta de Nissan en el estado de Aguascalientes; la naturaleza del evento; informara sobre la presunta existencia de una coalición entre dicho ente gremial y los sujetos incoados conforme a notas periodísticas; y si alguno de sus integrantes contrató pauta publicitaria o publicidad pagada para difundir la visita denunciada en redes sociales. (Fojas 226 a 247 del expediente)

**c)** El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Secretario General de la CATEM, dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 248 a 288 del expediente)

**XII. Solicitud de información a Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez.**

**a)** El once de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Aguascalientes, su apoyo y colaboración a efecto de notificar la solicitud de información respectiva a Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez (en adelante Aldo Ruiz). (Fojas 293 a 299 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

**b)** El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/AGS-JLE/VE/52/2024 notificado por estrados<sup>3</sup>, se solicitó a Aldo Ruiz informara: los motivos por los cuales acompañó a la precandidata incoada en la visita a la planta de Nissan en el estado de Aguascalientes; y los motivos por los cuales llevó a cabo la pauta publicitaria desde su perfil en Facebook; así como su relación con la agencia de publicidad Tintorama Digital. (Fojas 300 a 337 del expediente)

**c)** El veinte de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Aldo Ruiz dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 338 a 352 del expediente)

**XIII. Solicitud de información a Nissan Mexicana, S.A. de C.V.**

**a)** El once de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, su apoyo y colaboración a efecto de notificar la solicitud de información respectiva a la persona moral Nissan Mexicana, S.A. de C.V. (en adelante Nissan). (Fojas 357 a 363 del expediente)

**b)** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-CM/491/2024, se solicitó al Representante y/o Apoderado legal de Nissan, informara: los motivos por los cuales la precandidata incoada visitó su planta en el estado de Aguascalientes; la naturaleza del evento; si la visita se llevó a cabo por invitación de su representada o a petición de los sujetos incoados y si Nissan contrató pauta publicitaria con motivo de dicha visita. (Fojas 366 a 400 del expediente)

**c)** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Nissan, dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 401 a 434 del expediente)

**XIV. Segundos escritos de queja.** El once de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto Nacional Electoral, dos escritos de queja interpuestos por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Morena y

---

<sup>3</sup> Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, se dio cuenta que pese a dejar citatorio recibido por una persona del sexo femenino quien refirió ser la tía del interesado, nadie atendió la diligencia de notificación por lo que se fijó en el inmueble y adicionalmente se notificó por estrados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU**  
**ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

de su precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos y/o aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral, así como pautado en redes sociales, por la visita realizada por la precandidata denunciada a la planta de Nissan, en el estado de Aguascalientes, a efecto de que la autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 453 a 476 del expediente)

**XV. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y tomando en consideración el exceso de redacción de los **hechos denunciados por el quejoso se adjuntan como Anexo 1, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución.**

**XVI. Acuerdo de integración.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, esta autoridad acordó tener por recibidos los dos escritos de queja, advirtiendo que se trata del partido denunciante de los escritos de queja que dieron origen al expediente citado al rubro, en contra de los denunciados y respecto de los hechos que dieron origen al expediente **INE/Q-COF-UTF/2/2024** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/3/2024**, por lo cual se determinó su integración al expediente antes aludido; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la recepción de los escritos de queja y su integración; notificar el inicio a los sujetos incoados, corriéndoles traslados con los escritos de queja de referencia; notificar a la parte quejosa; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 477 y 478 del expediente)

**a)** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración emitido en el procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 479 y 480 del expediente)

**b)** El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 481 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

**XVII. Aviso de la recepción e integración de los escritos de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1432/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la recepción e integración de los escritos de queja de referencia. (Fojas 482 a 486 del expediente)

**XVIII. Aviso de la recepción e integración de los escritos de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1433/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción e integración de los escritos de queja de referencia. (Fojas 487 a 491 del expediente)

**XIX. Notificación de la recepción e integración de los escritos de queja a Claudia Sheinbaum Pardo, otrora precandidata a la Presidencia de la República por el Partido Morena.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1436/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización(en adelante SIF) a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, Precandidata a la Presidencia de la República por el Partido Morena, la recepción e integración de los escritos de queja señalados, corriéndole traslado con dicha documentación. (Fojas 492 a 499 del expediente)

**XX. Notificación de la recepción e integración de los escritos de queja al Partido Morena.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1437/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF al Partido Morena, la recepción e integración de los escritos de queja señalados, corriéndole traslado con dicha documentación. (Fojas 500 a 507 del expediente)

**XXI. Notificación de la recepción e integración de los escritos de queja al Partido Acción Nacional.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1438/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional la recepción e integración de los escritos de queja indicados. (Fojas 508 a 510 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

**XXII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/049/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los sujetos incoados registraron en el SIF gastos u aportaciones con motivo de la asistencia de la precandidata denunciada al evento denunciado; así como del pautado denunciado. (Fojas 522 a 536 del expediente)

b) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/945/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 537 a 543 del expediente)

**XXIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

a) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1970/2024, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante Servicio de Administración Tributaria), informara de la persona física Aldo Ruiz, la agencia de publicidad Tintorama Digital, así como Rigall Publicidad y Marketing, la constancia de situación fiscal, domicilio fiscal, actividad preponderante y para el caso de la agencia de publicidad Tintorama Digital, así como Rigall Publicidad y Marketing, remitiera acta constitutiva y el nombre de los representantes legales y socios. (Fojas 548 a 550 del expediente)

b) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-0074 el Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo la cédula de identificación fiscal de Aldo Ruiz, y que de la consulta a sus bases de datos no se localizaron a la agencia de publicidad Tintorama Digital, así como a Rigall Publicidad y Marketing. (Fojas 551 a 554 del expediente)



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

**XXIV. Solicitud de información a la persona moral RIGALL Publicidad y Marketing.**

a) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, su apoyo y colaboración a efecto de notificar la solicitud de información respectiva al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Rigall Publicidad y Marketing. (Fojas 569 a 575 del expediente)

b) El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/AGS-JLE/VE/67/2024 notificado por estrados<sup>4</sup>, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Rigall Publicidad y Marketing, informara la relación de su representada con la agencia de publicidad Tintorama Digital y/o Aldo Ruiz; los motivos por los cuales en la página de la agencia de publicidad Tintorama Digital obra la propiedad intelectual de su representada; los motivos por los cuales la agencia de publicidad Tintorama Digital realizó el pago de la pauta publicitaria denunciada; así como información relativa al pago de la pauta publicitaria referida. (Fojas 576 Bis a 617 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XXV. Solicitud de información a la agencia de publicidad Tintorama Digital.**

a) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3016/2024<sup>5</sup>, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la agencia de publicidad Tintorama Digital, informara la relación de su representada con RIGALL Publicidad y Marketing y Aldo Ruiz; los motivos por los cuales en su página de internet obra propiedad intelectual de RIGALL Publicidad y Marketing; los motivos por los cuales realizó el pago de la pauta publicitaria denunciada; e información relativa al pago de la pauta. (Fojas 618 a 626 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

---

<sup>4</sup> Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, se dio cuenta que al constituirse en el domicilio, no se advierte ningún local con el número interior buscado, por lo que se preguntó a una persona de sexo masculino que se encontraba en uno de los locales, sin que reconociera a la agencia de publicidad buscada, por lo que la diligencia de notificación se llevó a cabo por estrados.

<sup>5</sup> Mediante Razón y constancia la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que derivado de la falta de otro medio de contacto, el requerimiento de información se notificó por correo electrónico.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

**XXVI Razones y Constancias.**

**a)** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar el contenido de la liga electrónica: <https://www.catem.mx/> con la finalidad de obtener datos adicionales respecto a los hechos denunciados, como lo son los datos de contacto de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (C.A.T.E.M.), y que el ciudadano Pedro Haces Barba ocupa el cargo de Secretario General de dicha confederación. (Fojas 41 a 46 del expediente)

**b)** El doce de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que con la finalidad de notificar el oficio numeral INE/UTF/DRN/935/2024 a la persona moral X, se ingresó a la dirección electrónica correspondiente a dicha red social, requisitando los protocolos establecidos por la persona moral antes referida para la recepción de solicitudes de información. (Fojas 204 a 213 del expediente)

**c)** El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la recepción de un correo electrónico desde la cuenta [support@twitter.com](mailto:support@twitter.com), por medio del cual se emitió una comunicación relacionada con la solicitud de información referida en el inciso que antecede. (Fojas 214 a 216 del expediente)

**d)** El diez de enero de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE), respecto de Aldo Ruiz, con el propósito de obtener datos de localización. (Fojas 289 a 292 del expediente)

**e)** El once de enero de dos mil veinticuatro, con la finalidad de obtener datos adicionales respecto del domicilio de la persona moral Nissan, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta en internet a través de la caja del buscador del navegador denominado Google, a la página oficial de dicha persona moral, obteniendo como resultado su domicilio para oír y recibir notificaciones. (Fojas 353 a 356 del expediente)

**f)** El doce de enero de dos mil veinticuatro con la finalidad de corroborar si existía pauta publicitario adicional al denunciado, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en la biblioteca de anuncios de Meta Platforms Inc. de las publicaciones denunciadas en los escritos de queja, sin que de dicha búsqueda se advirtiera pauta publicitario adicional al denunciado, con relación a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

la visita de la Precandidata a la planta de Nissan en Aguascalientes. (Fojas 435 a 452 del expediente)

**g)** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda respecto de la persona física Aldo Ruiz, la agencia de publicidad Tintorama Digital, así como Rigall Publicidad y Marketing en el Registro Nacional de Proveedores de este instituto, obteniendo resultados negativos. (Fojas 511 a 515 del expediente)

**h)** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en el Padrón de Afiliados a partidos políticos respecto de Aldo Ruiz, obteniendo como resultado que se encuentra afiliado al Partido Morena con fecha de afiliación del veinticinco de enero de dos mil catorce. (Fojas 516 a 521 del expediente)

**i)** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en internet respecto del Registro Federal de Contribuyentes de Aldo Ruiz. (Fojas 544 a 547 Bis del expediente)

**j)** El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en internet respecto de notas y/o publicaciones adicionales a las denunciadas de la visita de la otrora precandidata denunciada a la planta de Nissan en el estado de Aguascalientes. (Fojas 555 a 563 del expediente)

**k)** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en el buscador del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial respecto del registro de marca y en su caso sus titulares de la agencia de publicidad Tintorama Digital y Rigall Publicidad y Marketing, obteniendo como resultado que no cuentan con registro como marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (Fojas 564 a 568 del expediente)

**l)** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que ante la falta de medios de contacto y domicilio de la agencia de publicidad Tintorama Digital, la solicitud de información contenida en el oficio INE/UTF/DRN3016/2024 se notificó al correo electrónico soporte@tintoramadigital.com. (Fojas 627 a 632 del expediente)

**m)** El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la consulta realizada en el SIIRFE, respecto de Claudia Sheinbaum Pardo, con el propósito de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

obtener datos adicionales de localización. (Fojas 640 Sexies a 640 Octies del expediente)

**XXVII. Acuerdo de Alegatos.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Foja 641 del expediente)

**XXVIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.**

**a)** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3464/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Claudia Sheinbaum Pardo, otrora precandidata a la Presidencia de la República por el Partido Morena, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 642 a 649 del expediente)

**b)** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante legal de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, presentó en su representación sus alegatos. (Fojas 666 a 672 del expediente)

**c)** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3465/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 650 a 657 del expediente)

**d)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**e)** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3466/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 658 a 665 del expediente)

**f)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU**  
**ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>6</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>7</sup>.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del

---

<sup>6</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>7</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>8</sup>, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que de no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*” e “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*”<sup>9</sup>.

Visto lo anterior, derivado de la manifestación realizada por el partido incoado a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto, mediante escrito sin número por medio del cual dio respuesta al emplazamiento, respecto a la frivolidad de los escritos de queja que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve<sup>10</sup>, resulta necesario determinar si se actualiza la causal de

---

<sup>8</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

<sup>9</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

<sup>10</sup> Al referir el partido incoado lo siguiente: “(...) **Frivolidad en los escritos de Queja** Cabe señalar la frivolidad respecto a los hechos del promovente al querer sustentar su acusación en base a una nota periodística, sin aportar pruebas fehacientes para dar sustento a su dicho, por lo tanto no pueden constituir el supuesto jurídico. (...) Así bien, nos encontramos ante un escrito frívolo y que esa UTF encargada de analizar el contenido de los escritos, fue omisa en su actuar, toda vez, que de la lectura a los escritos primigenios de queja, estos resultan inconsistentes e insustanciales. De manera consciente el promovente formula en su escrito pretensiones que no pueden actualizarse de forma jurídica, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho, en suma, es evidente la inexistencia de hechos en los cuales buscan actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, prueba de ello, lo encontramos en el contenido de la nota



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Dichos preceptos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización***

“(…)

**Artículo 30.**

***Improcedencia***

***1. El procedimiento será improcedente cuando:***

“(…)

***II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.***

“(…)”

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

“(…)”

**Artículo 440.**

***1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:***

“(…)”

***e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:***

***I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;***

***II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;***

***III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y***

---

*publicada en Forbes, en la cual, dolosamente el promovente intenta formular una presunta falta a la normativa electoral, por parte de este Instituto, toda vez, que del contenido de la nota periodística, en ningún lugar se advierten elementos para que se logre configurar o en su caso, pretender imputar una supuesta e indebida coalición, pues en los hechos, dicha coalición no existe. (…)*”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

*IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.  
(...)"*

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

**"Artículo 32.**

*Sobreseimiento*

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*(...)*

*II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.*

*(...)"*

De lo anterior, se desprende que de acreditarse la frivolidad de los hechos denunciados, ello constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, la cual fue invocada por el sujeto incoado.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar ingresos o gastos y/o aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral, así como pautado en redes sociales, por la visita realizada por la precandidata denunciada a la planta de Nissan, en estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024

En los escritos de queja que dieron origen al expediente citado al rubro, la parte denunciante solicitó que se indagaran los hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el apartado de Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

**a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup>, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1, 199, numeral 1 incisos a) y c) y 428, numeral 1, inciso g) de la ley general antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y precandidaturas.

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II<sup>12</sup> del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]<sup>13</sup> que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el partido político incoado, quien refirió que la Unidad Técnica de Fiscalización fue omisa en llevar a cabo un estudio del contenido de los escritos de queja, de una lectura cuidadosa a éstos **no se advierten** hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación de los hechos narrados ya que dicho estudio corresponde al estudio de fondo, los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad<sup>14</sup>.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues la nota de la cual adolece el partido incoado, publicada por el medio informativo Forbes, consultable en el enlace <https://www.forbes.com.mx/sheinbaum-confirma->

---

<sup>11</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

<sup>12</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

<sup>13</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

<sup>14</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

[coalicion-de-la-catem-con-la-4t-en-su-xv-congreso-ordinario-nacional/](#), no fue el único elemento aportado por el quejoso.

Quien adicionalmente a la nota señalada, aportó diversas pruebas técnicas relacionadas con los hechos narrados en los escritos de queja, las cuales fueron precisadas en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, así como las propias publicaciones realizadas desde las redes sociales del Secretario General de la CATEM, tal y como se aprecia a continuación:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**



Es por lo anterior que el denunciante ofreció pruebas para tratar de sostener su dicho, que fueron relacionados con las diversas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, motivos por los cuales no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III<sup>15</sup> del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y precandidaturas, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, motivo por

<sup>15</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(...)"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

el cual pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

**d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV<sup>16</sup> del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que el partido incoado también refirió como cuestión de previo pronunciamiento el que a su dicho se violó el principio de legalidad, por no fundar ni motivar correctamente la conducta específica que se busca imputar dos diferentes conductas como lo es omisión de reportar ingresos o gastos y/o aportaciones de entes impedidos, contrarías entre sí.

Al respecto, resulta oportuno señalar que las infracciones que se pudieran actualizar que fueron señaladas en el emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad, obedece a las conductas denunciadas por el quejoso derivado de los hechos denunciados, cuyo estudio corresponde al fondo del asunto, por lo que la actualización o no de transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización se analizará en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por último, el Partido Morena refiere como cuestión previa una falta al debido proceso y derecho de defensa adecuada, toda vez que en un solo oficio se le notificó la admisión de los escritos de queja, emplazamiento, solicitud de información y acumulación, vulnerando lo establecido por el artículo 34 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señalando que además se vulnera lo dispuesto por el artículo 35 numeral 2 del reglamento en cita y en consecuencia su garantía de audiencia.

---

<sup>16</sup> *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y;(...)" d*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

Respecto de los plazos señalados en el artículo 34, numeral 2, se puede observar en el antecedente III incisos a) y b) que esta autoridad fijó en los estrados de este Instituto, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

Posteriormente tal y como se advierte del antecedente VIII inciso a), se notificó al Partido incoado la admisión de los escritos de queja, emplazamiento, solicitud de información y la acumulación de mérito corriéndole traslado con las documentales que integran el expediente, de lo anterior se advierte que esta autoridad dio cumplimiento cabal a las normas que rigen los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

En este contexto, a mayor abundamiento con respecto al debido proceso y derecho de defensa, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente identificado como SUP-RAP-727/2015, consideró que los procedimientos administrativos en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos son objetos de investigación la oportunidad de:

- a)** Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos.
- b)** Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa.
- c)** Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad competente para resolver.
- d)** Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Al respecto, cabe señalar que tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, esta autoridad al emplazar al Partido Morena hizo de su conocimiento:

- Las causas que originaron el procedimiento de mérito.
- La normatividad electoral vulnerada.
- La acumulación de procedimientos decretada por esta autoridad.
- Se le otorgó un plazo para que contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

- Se le informó que de conformidad con el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser parte del procedimiento de mérito, podía consultar las constancias que integran el expediente respectivo, en la Unidad Técnica de Fiscalización.

De igual forma, se notificó al partido incoado el acuerdo de alegatos respectivo, en atención a lo establecido en el artículo 35 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para que en el plazo establecido por la ley, manifestara lo que a su derecho conviniera, informándole nuevamente que de conformidad con el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser parte del procedimiento de mérito, podía consultar las constancias que integran el expediente respectivo.

En este orden de ideas, esta autoridad no ha sido omisa en garantizar un debido proceso y derecho de defensa al partido incoado, toda vez que ha tenido oportunidad de manifestar lo que ha considerado conveniente, allegar de información a esta autoridad con respecto a los hechos investigados, así como de respaldar su dicho con la documentación soporte que ha considerado oportuna.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el sujeto incoado, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

**4. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y habiendo analizado los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Político Morena, así como su precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, omitieron reportar ingresos o gastos y/o aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral, así como pautado en redes sociales, por la visita realizada por la precandidata denunciada a la planta de Nissan, en el estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si el partido político así como su precandidata, vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación el 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

**Ley General de Partidos Políticos**

“(…)

**Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

(…)

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(…)

**Artículo 54.**

**1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:**

**a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;**

**b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;**

**c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;**

**d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;**

**e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;**

**f) Las personas morales, y**

**g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.**

(…)

**Artículo 79**

**1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:**

(…)

**a) Informes de precampaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.*

(…)”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

**Reglamento de Fiscalización**

“(...)

**Artículo 127**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, precampaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>17</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Evento registrado en el SIF.
- 4.3** Visita realizada por la precandidata denunciada a la planta de Nissan, en el estado de Aguascalientes.
- 4.4** Publicaciones en redes sociales relacionadas con la visita denunciada.

---

<sup>17</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

- 4.5 Propaganda electoral.
5. Determinación del monto involucrado.
6. Capacidad económica del Partido Morena.
7. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.
8. Individualización de la sanción.
9. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de precampaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### 4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, los cuales se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>18</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ 20 direcciones electrónicas.</li> <li>➤ 11 imágenes<sup>19</sup>.</li> </ul>	Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del INE	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficios de respuesta y anexos de las distintas autoridades indagadas en el presente procedimiento.	Los que, con el carácter de autoridades (Dirección del Secretariado, SAT y Dirección de Auditoría), remitieron información que consta en el presente expediente.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➤ Escrito de respuesta recibido el 13 de	Representante Propietario del Partido Morena ante el	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del

<sup>18</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>19</sup> Las ligas electrónicas e imágenes se contabilizan de esta forma toda vez que por una parte en el escrito que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/2/2024 se proporcionó una liga duplicada por lo que solo se contabiliza una vez y por otro de las aportadas mediante escritos interpuestos el once de enero de dos mil veinticuatro y de las cuales se hace referencia en el antecedente numeral XIV, son las mismas que las presentadas en los escritos iniciales de queja, por lo que solo se contabilizan las señaladas en los escritos primigenios de queja.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

<b>ID</b>	<b>Concepto de prueba</b>	<b>Aportante</b>	<b>Tipo de prueba</b>	<b>Fundamento RPSMF<sup>18</sup></b>
	enero de 2024.	Consejo General de este Instituto.		RPSMF.
<b>4</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ 2 direcciones electrónicas.</li> <li>➤ 2 imágenes.</li> </ul>	Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>5</b>	Escritos de respuesta y anexos a solicitudes de información emitidas por personas física y morales.	Las que, con el carácter de personas morales (Meta Platforms Inc; X Corp; CATEM; NISSAN), así como con el carácter de persona física (Aldo Ruiz) remitieron, información que consta en el presente expediente.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del del RPSMF.
<b>6</b>	Escrito de alegatos recibido el 16 de febrero de 2024.	Representante legal de la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>7</b>	2 imágenes	Representante legal de la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>8</b>	Razones y constancias	Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UTF.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### 4.2 Evento registrado en el SIF

El presente apartado versa respecto a la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de los sujetos incoados de registrar en la agenda de eventos de la otrora precandidata denunciada, el evento denunciado, consistente en la visita realizada por la precandidata denunciada a la planta de Nissan, en el estado de Aguascalientes, el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización<sup>20</sup>.

En este sentido, la línea de investigación se dirigió al SIF y en particular, a la contabilidad 842 correspondiente a la precandidata incoada y su agenda de eventos, obteniendo como resultado que el evento denunciado fue registrado el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, con el número de identificador 159, cuya descripción es: “ENCUENTRO CON TRABAJADORES NISSAN AGUASCALIENTES”, tal y como se desprende de la captura de pantalla siguiente:

00159	NO ONEROSO	16/12/2023	13:00	14:00	PRIVADO	ENCUENTRO Y RECORRIDO
<b>Descripción:</b>		ENCUENTRO CON TRABAJADORES NISSAN AGUASCALIENTES				
<b>Entidad:</b>		AGUASCALIENTES				
<b>Distrito:</b>						
<b>Municipio:</b>		JESUS MARIA				
<b>Calle:</b>		CARRETERA PANAMERICANA SUR				
<b>No. Exterior:</b>		KM 112				
<b>No. Interior:</b>						
<b>Colonia ó Localidad:</b>		PENUELAS				
<b>C.P.:</b>		20396				
<b>Lugar Exacto del Evento:</b>		PLANTA 1 NISSAN				
<b>Referencias:</b>		FRENTE A MERIDIAM PARK AGUASCALIENTES				
<b>Ultima modificación:</b>		brenda.sotelo.ext4				
<b>Hora modificación:</b>		17/12/2023 11:19:32				

<sup>20</sup> “Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento. (...)”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

De igual forma, el Partido Morena al dar respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad, manifestó por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado, lo siguiente:

- Que el evento materia de la denuncia, fue celebrado el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, el cual se llevó a cabo en la Planta de Nissan en el estado de Aguascalientes, con motivo de una visita guiada por las instalaciones.
- El registro en el SIF fue realizado ad cautelam, para que esta autoridad tenga un registro diligente de los recorridos de la precandidata y afecto de llevar un registro completo de sus actividades, por lo cual el registro se hizo de forma preventiva, precisando **que dicha invitación fue registrada como un evento privado en el SIF.**

En sentido similar la precandidata incoada al momento de rendir sus alegatos manifestó por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado, que asistió al evento materia de la denuncia en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, con motivo de una visita guiada por las instalaciones como parte de una invitación de la empresa automotriz.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la precandidata incoada refiere desconocer los hechos atribuidos, alegando en la primera parte de su escrito que no fue notificada personalmente de la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, lo que a su dicho generó una afectación grave a su garantía de audiencia y derecho al debido proceso, en términos del artículo 8 numeral 2, en relación con el 35 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

No obstante lo anterior, tal y como se advierte en el antecedente numeral VIII inciso b) de la presente resolución, la notificación de inicio del procedimiento, acumulación y emplazamiento a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República por el Partido Morena se llevó conforme a los causes legales, atendiendo lo dispuesto en los artículos 8, 11, 12 y 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de lo siguiente:

- Que personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, dio cuenta que previo citatorio del día anterior, en fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, atendió la diligencia de notificación una

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

persona del sexo masculino quien se negó a identificarse señalando ser el vigilante del complejo habitacional e informando que la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo **es propietaria de un inmueble dentro del complejo habitacional; sin embargo, se negó a recibir el oficio y anexos a notificar.**

- Ante tal situación, se formuló acta circunstanciada respectiva y se procedió a realizar la notificación por estrados.
- Que esta autoridad tiene certeza que la diligencia de notificación se llevó a cabo en el domicilio que obra en los registros del padrón electoral que para el efecto lleva este Instituto.

Aunado a lo anterior, al notificarse a la precandidata incoada el oficio por medio del cual se le remitió el acuerdo de alegatos respectivo, no puede alegar desconocimiento de los hechos atribuidos pues al momento de notificarle el acuerdo de alegatos que en esta vía contesta, se le informó que de conformidad con el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser parte del procedimiento de mérito, podía consultar las constancias que integran el expediente respectivo, esto es, la entonces precandidata tuvo a su disposición el expediente citado al rubro para su consulta, lo cual en el caso no aconteció.

De ahí que no le asista la razón en dichas manifestaciones.

Así las cosas, no se trata de un hecho controvertido ni es objeto de prueba, porque así fue reconocido por los sujetos incoados<sup>21</sup>, que el evento denunciado consistente en la visita realizada el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés por su precandidata a la planta de Nissan, en el estado de Aguascalientes, se llevó a cabo, el cual fue registrado en el SIF en la agenda de eventos de la entonces precandidata, como un evento privado.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que no se acredita la omisión de registro del evento denunciado en la agenda de eventos de la precandidata a la Presidencia de la

---

<sup>21</sup> Conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será** el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquéllos que hayan sido reconocidos**, siendo que la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización de este Instituto y el Consejo General **podrán invocar los hechos notorios** aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

República del Partido Morena, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que esta autoridad declara el presente apartado como **infundado**.

**4.3 Visita realizada por la precandidata denunciada a la planta de Nissan, en el estado de Aguascalientes**

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos y/o aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral por parte de los sujetos incoados, con motivo de la visita realizada por la precandidata denunciada a la planta de Nissan, en el estado de Aguascalientes, el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, conforme a lo hechos señalados por el quejoso:

**a) Escrito de queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/2/2024 y primer escrito de queja<sup>22</sup> integrado al expediente citado al rubro:**

- El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el ciudadano Pedro Haces Barba publicó en su perfil de Facebook imágenes donde aparece la precandidata del Partido Morena, en la planta de Nissan, en el estado de Aguascalientes.
- Refiere la existencia de un video en el que se menciona: “En Nissan y con Claudia todos somos CATEM”, que en concepto del quejoso se trata de una intervención que va encaminada al Partido Morena y a su precandidata, el cual fue publicado en el perfil oficial del líder sindical de la CATEM el ciudadano Pedro Haces Barba y en el perfil de Facebook CATEM Aguascalientes.
- Señala que en la página oficial de la CATEM se desprende la imagen de la precandidata incoada y que conforme a la nota periodística de “Forbes”, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo confirmó una coalición con la CATEM.
- Por lo anterior, en concepto del quejoso, es innegable la relación entre el sindicato denominado CATEM y el ciudadano Pedro Haces Barba, ya que esta intervención va encaminada al Partido Morena y a su precandidata.

---

<sup>22</sup> Cuyo contenido es visible en el antecedente XV, inciso a) de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

- En la página de Facebook se han difundido imágenes y palabras que benefician al Partido Morena y a su precandidata Claudia Sheinbaum Pardo, consistentes en imágenes dentro de las instalaciones de la Nissan, del estado de Aguascalientes.
- Que la precandidata obtuvo el beneficio de las publicaciones del líder de la CATEM, a efecto de posicionar su precandidatura y que el contenido de la propaganda denunciada se realizó de manera dolosa y ventajosa por parte de la CATEM; la cual indebidamente permitió a una precandidata en un proceso electoral hacer proselitismo a través de su líder sindical y de la propia CATEM.

**b) Escrito de queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/3/2024 y segundo escrito de queja<sup>23</sup> integrado al expediente citado al rubro:**

- El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, publicó en su perfil oficial de Facebook unas imágenes donde aparece en la planta Nissan, en el estado de Aguascalientes, con la leyenda: "Gracias a los directivos de Nissan por permitirnos visitar la planta de producción de vehículos en Aguascalientes. Hablamos de procesos, de medio ambiente, de autos eléctricos y de lo importante de la industria automotriz en México".
- Que dicho evento además de ser publicado por la propia precandidata fue difundido a través de distintos medios de comunicación noticiosa.
- Por lo anterior, la otrora precandidata obtuvo el beneficio de las instalaciones de Nissan a efecto de posicionar su precandidatura, máxime que dicha empresa no milita en el Partido Morena, por lo que no había razón de ser de beneficiarse de esa persona moral.
- Que el contenido de la propaganda denunciada se realizó de manera dolosa y ventajosa por parte de Nissan; la cual indebidamente permitió a una precandidata en un proceso electoral hacer proselitismo a través de sus instalaciones, y ante su personal.

---

<sup>23</sup> Cuyo contenido es visible en el antecedente XV, inciso b) de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

En este sentido, tal y como se estableció en el apartado de antecedentes, el quejoso aportó un total de **20 ligas electrónicas**<sup>24</sup> las cuales son visibles en el **Anexo 2** de la presente Resolución.

En ese sentido, la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado, a efecto de que en funciones de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de las direcciones electrónicas aludidas, por lo que, en respuesta a lo solicitado, remitió el acta circunstanciada conteniendo la certificación referida, de la cual la Oficialía Electoral de este Instituto hizo constar que:

- De **2** direcciones electrónicas no pudo ser certificado su contenido, ya que no se pudieron visualizar las publicaciones.<sup>25</sup>
- En **18** direcciones electrónicas la Oficialía Electoral certificó su contenido.<sup>26</sup>

No obstante lo anterior, mediante razón y constancia, esta autoridad hizo constatar el contenido de la liga electrónica: <https://www.catem.mx/><sup>27</sup> de la cual se desprenden los datos de contacto de la CATEM, y que el ciudadano Pedro Haces Barba ocupa el cargo de Secretario General de dicha confederación.

Al respecto, de las 18 direcciones electrónicas de las cuales la Oficialía Electoral certificó su contenido y de la liga electrónica señalada en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

- 3 corresponden a notas periodísticas (2 relacionadas con el XV Congreso de la CATEM de fechas dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés<sup>28</sup> y 1 relacionada con la visita a la planta de Nissan por parte de la precandidata incoada<sup>29</sup>)
- 1 corresponde a la página internet de la CATEM.
- 15 corresponden a publicaciones realizadas en redes sociales (11 de Facebook, 2 de Instagram y 2 de X).<sup>30</sup>

---

<sup>24</sup> Toda vez que entre las direcciones electrónicas aportadas en los escritos de queja que dieron origen a los expedientes INE/Q-COF-UTF/2/2024 e INE/Q-COF-UTF/3/2024, y los escritos de queja integrados, se advierten ligas electrónicas repetidas.

<sup>25</sup> Con ID 5 y 8 e identificados con **(1)** en la columna “Oficialía Electoral” del **Anexo 2** de la presente Resolución.

<sup>26</sup> Identificados con **(2)** en la columna “Oficialía Electoral” del **Anexo 2** de la presente Resolución.

<sup>27</sup> Con ID 5 del **Anexo 2** de la presente Resolución.

<sup>28</sup> Identificados con “**CONGRESO**” en la columna “**Tema al que hacen referencia**” del **Anexo Único** de la presente Resolución.

<sup>29</sup> Con ID 15 del **Anexo 2** de la presente Resolución.

<sup>30</sup> Las cuales serán objeto de estudio en el **apartado 4.4** de la presente Resolución.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

Así las cosas, de las 19 ligas electrónicas señaladas con anterioridad certificadas por la Oficialía Electoral de este Instituto y la dirección electrónica cuyo contenido se hizo constar mediante razón y constancia, solo **14** se encuentran relacionadas con la visita de la precandidata denunciada a la planta de Nissan en el estado de Aguascalientes<sup>31</sup>, las cuales son coincidentes en contar con las imágenes como las siguientes:



---

<sup>31</sup> Identificados con "NISSAN" en la columna "Relacionada con eventos" del Anexo 2 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**





**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**



De las imágenes anteriores, si bien se desprende la asistencia de la precandidata incoada a las instalaciones de la planta de Nissan, en el estado de Aguascalientes; no se advierte propaganda referente al Partido Morena o referencia al nombre de la precandidata aludida, la candidatura que aspiraba y/o

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

conceptos de gasto tales como banderines, playeras, gorras, chalecos, utilitarios, etcétera, que pudieran relacionarse con un acto o evento de precampaña.

Con relación a este punto, el Partido Morena al dar respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad, manifestó por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado que:

- No se trató de un acto partidista puesto que la asistencia de su precandidata a la planta configura únicamente una visita guiada que fue organizada por Nissan y que la sola presencia no configura de manera alguna acto del cual se beneficie la postulación ni plataforma electoral, toda vez que no se trató de un evento público, en el cual se hicieran visibles las plataformas electorales; no existió un llamamiento al voto; ni fue dirigido a influir en la voluntad del electorado.
- Adjuntó a su respuesta dos imágenes, una correspondiente a la captura de pantalla del SIF de la que se desprende el evento registrado el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, con el número de identificador 159 y la segunda un escrito de dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Director de Relaciones Gubernamentales de Nissan y dirigido a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes, el cual se muestra a continuación:

**ANEXO I**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió al Representante y/o Apoderado legal de Nissan, a efecto de que informara los motivos por los cuales la precandidata incoada visitó su planta en el estado de Aguascalientes; la naturaleza del evento; si la visita se llevó a cabo por invitación de su representada o a petición de los sujetos incoados, y si Nissan contrató pauta publicitaria con motivo de dicha visita.

En respuesta a lo solicitado, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Nissan, manifestó lo siguiente:

- Que el trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Aguascalientes envió un correo electrónico a Nissan para que, en el contexto de la visita de la precandidata incoada al estado de Aguascalientes se realizara un recorrido por las instalaciones de la planta de Nissan en dicha ciudad, el cual adjunto a su escrito de respuesta y se muestra a continuación:

**This Message Is From an Untrusted Sender**

You have not previously corresponded with this sender.

**LIC. MONICA PEREZ ROMO  
PROYECT JR. MANAGER, OFICINA DE VICEPRESIDENCIA  
NISSAN MEXICANA  
PRESENTE**

Antes que nada un cordial saludo y por este medio me permito comentarle que el día sábado 16 de diciembre la Dra. Claudia Sheinbaum estará de visita en el Estado de Aguascalientes, y dado que para ella el sector empresarial es de gran importancia , así como la gran labor que Nissan Mexicana realiza no solo en nuestro Estado, sino en todo México, esta muy interesada en hacer un recorrido por sus instalaciones, el horario seria entre las 13:00 y 15:00 horas y el ingresos de la cantidad de personas así como la hora en especifico nos ajustaríamos a sus indicaciones.

Esperando contar con una respuesta favorable quedo a sus ordenes para cualquier duda o aclaración.

**Lic. Ivon González Martínez  
Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

- Su representada emitió una comunicación aceptando la solicitud antes referida, con el fin de presentar a la precandidata la importancia de la industria automotriz.<sup>32</sup>
- Que este tipo de actividades de divulgación y conocimiento de la labor que su representada realiza en el país son recurrentes y que se realizan con diversos invitados y solicitantes, máxime cuando se trata de algún perfil público que se muestra interesado en conocer dichos procesos de manera más precisa y detallada.
- **Que el evento denunciado no constituyó un evento de precampaña a favor de Claudia Sheinbaum Pardo sino una visita que fue solicitada institucionalmente** con la finalidad de conocer los procesos de manufactura automotriz y la aportación que Nissan realiza, por medio de esa labor, en favor del estado de Aguascalientes y del país.
- Que de las propias imágenes que se ofrecieron como prueba en la denuncia, se puede observar el carácter informativo de dicha visita por parte de directivos de mi representada sin que existieran personas ajenas a los trabajadores de la planta y los acompañantes externos de la precandidata.
- Que los trabajadores que laboran en la planta de Aguascalientes forman un sindicato que está afiliado a la **CATEM** y en dicho recorrido fue acompañada por algunos de sus dirigentes **sin que ellos hayan realizado gestión alguna para la realización de dicha actividad.**
- Para acreditar lo anterior, remitió un video del cual se advierte el recorrido que realizó la precandidata denunciada en dicha planta de Nissan, del que se advierte la participación de trabajadores y dirigentes del sindicato al que pertenecen los trabajadores de la planta.
- Informó que no se erogó ninguna cantidad en concepto de gasto por la visita realizada por la otrora precandidata, al constituir una actividad recurrente de la planta, y para la cual tiene cuentan con un protocolo de visitas standard.

---

<sup>32</sup> El cual corresponde al documento remitido por el Partido Morena, consistente en el escrito de dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Director de Relaciones Gubernamentales de Nissan y dirigido a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

- Que Nissan no contrató pauta publicitaria alguna para difundir la visita denunciada.

De igual forma, la línea de investigación se dirigió al Representante y/o Apoderado Legal de la CATEM a efecto de que informara los motivos de la visita e invitación de la precandidata incoada a la planta de Nissan en el estado de Aguascalientes; la naturaleza del evento; informara sobre la presunta existencia de una coalición entre dicho ente gremial y los sujetos incoados conforme a 3 notas periodísticas<sup>33</sup> aportadas por el quejoso; y si alguno de sus integrantes contrató pauta publicitaria o publicidad pagada para difundir la visita denunciada en redes sociales.

Al respecto mediante escrito sin número, el Secretario General de la CATEM dio respuesta a lo solicitado, informando lo siguiente:

- La invitación a la precandidata no fue realizada por la CATEM ni por su Secretario General, y que la asistencia del personal de la CATEM y su Secretario General se realizó por parte de la invitación de Nissan a través de llamada telefónica.
- Que la visita se trató de un encuentro entre la precandidata, trabajadores de la planta de Nissan y su directiva, el cual consistió en un recorrido.
- Que la única relación existente entre la CATEM y el Partido Morena es de simpatía con los postulados del partido, lo cual de ningún modo implica una relación formal, contractual, laboral o de cualquier tipo.
- Que ni la CATEM ni su Secretario General realizaron contrato o pago alguna por pauta publicitaria.

Aunado a lo anterior y para fines de certeza, la línea de investigación se dirigió con la Dirección de Auditoría, a fin de que informara si los sujetos incoados registraron en el SIF gastos u aportaciones con motivo de la asistencia de la precandidata denunciada a dicho evento<sup>34</sup> y si dicho evento fue objeto de visita de verificación.

---

<sup>33</sup> Identificados con “**CONGRESO**” en la columna “**Tema al que hacen referencia**” del **Anexo 2** de la presente Resolución.

<sup>34</sup> Registrado en la contabilidad 842 correspondiente a la precandidata incoada, el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, con el número de identificador 159, cuya descripción es: “ENCUENTRO CON TRABAJADORES NISSAN AGUASCALIENTES”.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, señalando lo siguiente:

- Que no fueron reportados gastos con motivo de la asistencia de la precandidata a dicho evento.
- Que el evento aludido no formó parte de la muestra para realizar el procedimiento de visitas de verificación, debido a que el evento fue reportado por el sujeto obligado como privado y no oneroso.

Posteriormente, mediante Acuerdo, esta autoridad declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro, por lo cual esta autoridad notificó a los sujetos incoados el acuerdo aludido.

Al respecto, la precandidata incoada manifestó a través de su representante por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado lo siguiente<sup>35</sup>:

- Que por tratarse de un recorrido para conocer una planta de ensamble no se generó gasto alguno al no tener una finalidad proselitista o electoral.
- Que únicamente se presentó información sobre la importancia de la industria automotriz en el estado de Aguascalientes y el país, lo que no generó beneficio electoral siendo inexistente la omisión de reportar algún tipo de ingreso o gasto.
- Adjuntó a su respuesta dos imágenes, una correspondiente al escrito de dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Director de Relaciones Gubernamentales de Nissan y dirigido a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes, el cual es coincidente con el presentado por el Partido Morena al dar respuesta a emplazamiento formulado por esta autoridad, así como un escrito signado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes y dirigido a la precandidata incoada por medio del cual informa sobre el escrito antes aludido signado por el Director de Relaciones Gubernamentales de Nissan.

---

<sup>35</sup> Por cuanto hace al Partido Morena no se recibió escrito alguno por medio del cual formulara sus alegatos.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

Por otra parte, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos de convicción sobre la naturaleza del evento denunciado, consistente en la visita realizada por la precandidata denunciada a la planta de Nissan, en el estado de Aguascalientes, el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante razón y constancia, esta autoridad hizo constatar la búsqueda en internet respecto de notas y/o publicaciones adicionales a las denunciadas, que hiciera referencian a dicha visita de la otrora precandidata al estado de Aguascalientes; obteniendo como resultado 11 notas informativas consistentes en publicaciones y videos de medios noticiosos de cuya revisión no se advirtieron elementos adicionales respecto a la visita denunciada.

Es por lo motivos y razones antes precisados que esta autoridad no advierte conceptos de ingresos o gastos relacionados con la visita de la precandidata a la Presidencia de la República del Partido Morena, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo a la planta de Nissan en el estado de Aguascalientes, susceptibles de reportarse en el SIF, por lo que esta autoridad declara el presente apartado como **infundado**.

#### **4.4 Publicaciones en redes sociales relacionadas con la visita denunciada**

Como se expuso en el apartado precedente de la presente Resolución, el quejoso aportó un total de 20 ligas electrónicas a sus escritos de queja, de las cuales **15** corresponden a **publicaciones realizadas en redes sociales**: 11 de Facebook<sup>36</sup>, 2 de Instagram<sup>37</sup> y 2 de X<sup>38</sup> relacionadas con el evento denunciado.

Así las cosas, en un primer momento la línea de investigación se dirigió a X a efecto de que informara si 2 ligas electrónicas correspondientes a 2 publicaciones realizadas en dicha red social fueron objeto de pauta publicitaria y en caso afirmativo, remitiera los datos de identificación de los sujetos contratantes, periodo de la pauta publicitaria, así como monto de la operación.

En atención a lo requerido, a través de un correo electrónico emitido desde la cuenta support@twitter.com se emitió una comunicación relacionada con la solicitud de información referida, en el que se informó lo siguiente:

---

<sup>36</sup> Identificados con "Facebook" en la columna "Red Social" del Anexo 2 de la presente Resolución.

<sup>37</sup> Identificados con "Instagram" en la columna "Red Social" del Anexo 2 de la presente Resolución.

<sup>38</sup> Identificados con "X" en la columna "Red Social" del Anexo 2 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

- La solicitud deberá realizarse de conformidad con un tratado de asistencia legal mutua a través de los tribunales de Irlanda o de Estados Unidos, o a modo de carta rogatoria.
- Que los anuncios promocionados en la plataforma se muestran cuando un anunciante paga para que se incluyan en la plataforma y estos están etiquetados claramente como “Promocionados”. Es decir, si los posts no incluyen la etiqueta de “Promocionado” significa que el usuario no pagó para que sus posts sean amplificados.

De lo expuesto, si bien no se proporcionó información acerca de las 2 publicaciones denunciadas correspondientes en dicha red social, lo cierto es que de su contenido no se advirtió que tuvieran la etiqueta de “promocionado”.

De igual forma, la línea de investigación se dirigió a Facebook a efecto de que informará si las publicaciones visibles en 11 direcciones electrónicas de Facebook y 2 de Instagram fueron objeto de pauta publicitaria y en caso afirmativo, remitiera los datos de identificación de los sujetos contratantes, periodo de la pauta publicitaria, así como monto de la operación.

En respuesta a lo solicitado, mediante escrito sin número Facebook brindó respuesta a lo solicitado, señalando que 10 URL no estuvieron asociadas con una campaña publicitaria, por lo que no podían proporcionar ninguna información con relación a lo solicitado; que 1 URL dirigía a la biblioteca de anuncios por lo que no se podía determinar un anuncio en concreto; y que 2 URL dirigían a páginas completas de Facebook y no a un contenido específico.

Por lo anterior, se solicitó nuevamente información a Facebook, puntualizándole las publicaciones relacionadas con la URL que dirigía a la biblioteca de anuncios y de la cual señaló que no se podía determinar el anuncio en concreto.

Al respecto, mediante escrito sin número y a través de correo electrónico, Facebook brindó respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, informando que una URL<sup>39</sup> estuvo asociada con una campaña publicitaria, por un monto de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).

En concordancia con lo anterior, de la revisión a las direcciones electrónicas denunciadas, por cuanto a la identificada con ID 11 del **Anexo 2** de la presente

---

<sup>39</sup> Identificada con ID 11 del **Anexo 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

Resolución, se desprende **la contratación de pauta publicitaria o publicidad pagada**, cuya publicación, texto e imágenes se muestran a continuación:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

Identificador de la biblioteca: 681730930696077

Inactivo

17 dic 2023 - 19 dic 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: >1 mill.

Importe gastado (MXN): \$500 - \$599

Impresiones: 25 mil - 30 mil

**Aldo Ruiz**  
Publicidad · Pagado por Tintorama Digital  
Identificador de la biblioteca: 681730930696077

Acompañamos a nuestra precandidata Claudia Sheinbaum en su visita a Nissan Mexicana. ¡Vamos a seguir trabajando en unidad y siempre por el bienestar del pueblo!

De las capturas de pantalla anteriores se desprende que dicha publicación:

- Fue hecha desde el perfil de Aldo Ruiz.
- Que Aldo Ruiz acompañó a la precandidata denunciada en su visita a la planta de Nissan, en el estado de Aguascalientes.
- Fue objeto de pauta publicitaria del 17 al 19 de diciembre de 2023.
- El importe gastado oscila de \$500.00 a \$599.00 pesos.
- La publicidad fue pagada por la agencia de publicidad “Tintorama Digital”.
- El número de identificador en la biblioteca de anuncios es 681732930696077.

De igual forma, de la revisión a la biblioteca de anuncios de la red social Facebook con relación a la citada publicación, se advierte en el apartado denominado: “*Información sobre el descargo de responsabilidad*” que:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

- El descargo de responsabilidad corresponde a la agencia de publicidad Tintorama Digital.
- Su sitio web es: <https://www.tintoramadigital.com/>
- Su correo electrónico es: [soporte@tintoramadigital.com](mailto:soporte@tintoramadigital.com)

Lo anterior, es visible en la captura de pantalla siguiente:

**Información sobre el descargo de responsabilidad**

Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política, se le exigirá que especifique quién lo financió. [Más información](#)

**Información del anunciante**

El anunciante envió esta información.

Fecha de envío: 13 mar. 2023

👤 Descargo de responsabilidad  
Tintorama Digital

☎ Número de teléfono  
+524499083477

✉ Correo electrónico  
[soporte@tintoramadigital.com](mailto:soporte@tintoramadigital.com)

🌐 Sitio web  
<https://www.tintoramadigital.com/>

📍 Dirección  
Jesús María , Aguascalientes

Por lo anterior, esta autoridad procedió a ingresar a la dirección electrónica: <https://www.tintoramadigital.com/> correspondiente al sitio web de Tintorama Digital, de la cual se advierte que:

- Es una agencia de publicidad.
- En el apartado “Blog”, se desprende la publicación denominada “¿Por qué son importantes las redes sociales para las empresas?” conteniendo la firma y derechos de autor (Copyright) a nombre de la persona moral **RIGALL Publicidad y Marketing**.

Lo anterior, se advierte de las capturas de pantalla siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

**TINTORAMA** Inicio Nosotros Comunidad Servicios Blog

## NOSOTROS

Somos una agencia de publicidad que ha sabido entender que no existen segundas oportunidades para dar una buena impresión, y es por eso que lo damos todo desde el inicio.

La pasión por hacer algo que nos encanta es lo que nos distingue de cualquier agencia de publicidad, asegurando que nuestros servicios no sean vistos como un trabajo, sino como un intercambio para expresar lo genial que es desarrollar las más innovadoras soluciones para quienes confían en nosotros.

**TINTORAMA** Inicio Nosotros Comunidad Servicios Blog

## ¿Por qué son importantes LAS REDES SOCIALES — en tu empresa? —

**RIGALL**  
Publicidad y Marketing

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**



Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió con Aldo Ruiz a efecto de que informara los motivos por los cuales acompañó a la precandidata incoada en la visita a la planta de Nissan en el estado de Aguascalientes; y los motivos por los cuales llevó a cabo la pauta publicitaria desde su perfil en Facebook; así como su relación con la agencia de publicidad Tintorama Digital.

Al respecto, mediante escrito sin número, dicho ciudadano dio respuesta a lo solicitado, manifestando lo siguiente:

- Acudió a la visita a la planta de Nissan, toda vez que es **militante del Partido Morena** en Aguascalientes y simpatizante del proyecto de la precandidata, por lo cual quiso acompañarla.
- Que realizó la contratación de pauta publicitaria para lograr un alcance no sólo orgánico en sus redes sociales.
- Que contrató a la agencia de publicidad "Tintorama Digital" como administrador de sus redes sociales personales, porque desea tener más alcance, y que dicho acto lo realizó a título personal, sin que se tratara de una acción o aportación a la precandidata incoada.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

- Que si bien sostiene una relación contractual con la agencia de publicidad "Tintorama Digital", al no ser servidor público, ni ostentar un cargo partidista oneroso, todos sus actos y actuaciones son de carácter privado, por lo que el instrumento contractual tiene una protección de datos personales.<sup>40</sup>
- Para acreditar su militancia al Partido Morena, remitió imágenes de un gafete de congresista emitido por el citado instituto político, en el cual obra su nombre.

Con relación a este último punto, esta autoridad mediante razón y constancia hizo constar la búsqueda en el Padrón de Afiliados a partidos políticos respecto de Aldo Ruiz, obteniendo como resultado que se encuentra afiliado al Partido Morena con fecha de afiliación del veinticinco de enero de dos mil catorce.

Por otra parte, esta autoridad también solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Rigall Publicidad y Marketing, informara la relación de su representada con la agencia de publicidad Tintorama Digital y/o Aldo Ruiz; los motivos por los cuales en la página de la agencia de publicidad Tintorama Digital obra la propiedad intelectual de su representada; los motivos por los cuales la agencia de publicidad Tintorama Digital realizó el pago de la pauta publicitaria denunciada; así como información relativa al pago de la pauta publicitaria referida; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

De igual forma, la línea de investigación se dirigió al Representante y/o Apoderado Legal de la agencia de publicidad Tintorama Digital, a efecto de que informara la relación de su representada con RIGALL Publicidad y Marketing, Aldo Ruiz y Nissan Mexicana, S.A. de C.V.; los motivos por los cuales en su página de internet obra la propiedad intelectual de RIGALL Publicidad y Marketing; los motivos por los cuales realizó el pago de la pauta publicitaria denunciada; e información relativa al pago de la pauta; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayor información sobre Aldo Ruíz, así como de la persona moral Rigall Publicidad y Marketing y la agencia de publicidad Tintorama Digital, se solicitó al Servicio de Administración

---

<sup>40</sup> Por esas razones, tampoco proporcionó información sobre la forma y monto de pago a la agencia de publicidad Tintorama Digital, por la contratación de la pauta publicitaria denunciada.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU**  
**ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

Tributaria la constancia de situación fiscal, domicilio fiscal, actividad preponderante y remitiera acta constitutiva y el nombre de los representantes legales y socios de Rigall Publicidad y Marketing y la agencia de publicidad Tintorama Digital, por lo que, en respuesta a lo solicitado remitió la cédula de identificación fiscal de Aldo Ruiz; sin embargo, informó que de la consulta a sus bases de datos no se localizaron a Rigall Publicidad y Marketing y la agencia de publicidad Tintorama Digital.

Adicionalmente, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, a fin de que señalara si las ligas electrónicas precisadas al inicio de este considerando fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet que para el efecto lleva<sup>41</sup>, señalando dicha Dirección que no formaron parte del monitoreo en internet que se llevó a cabo en el periodo de precampaña.

De igual forma, mediante razón y constancia, esta autoridad hizo constar la búsqueda respecto de la persona física Aldo Ruiz y la agencia de publicidad Tintorama Digital, así como Rigall Publicidad y Marketing en el Registro Nacional de Proveedores de este instituto, obteniendo resultados negativos.

Asimismo, mediante razón y constancia, esta autoridad hizo constar la consulta en el buscador del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial respecto del registro de marca y en su caso sus titulares de la agencia de publicidad Tintorama Digital y Rigall Publicidad y Marketing, obteniendo como resultado que no cuentan con registro como marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

#### **4.5 Propaganda Electoral.**

Precisado lo anterior, de conformidad con las diligencias realizadas y lo establecido en la normatividad electoral, tomando en cuenta los criterios y sentencias emitidos por los órganos jurisdiccionales que se señalarán a continuación, en el presente apartado se determinará **si la publicación objeto de pauta publicitaria o publicidad pagada** en la red social Facebook configura propaganda a favor de los sujetos incoados, susceptibles de reporte en el informe de precampaña correspondiente, o bien, se trata de hechos realizados por parte

---

<sup>41</sup> Conforme a lo precisado en el Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, por el que se establecieron los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales** que benefician a **precandidaturas**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

de persona morales y personas físicas al amparo de la libertad de expresión y derecho a la información, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al respecto, la legislación nacional prevé diversos tipos de propaganda, entre las que se encuentran la propaganda política y la propaganda electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en diversos recursos de apelación<sup>42</sup> respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

*En relación con la **propaganda política**, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que **presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este**.*

*Por su parte, el propio orden legal señala sobre **la propaganda electoral**, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos**.*

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las **preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas**.*

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; **la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder**.*<sup>43</sup>

**[Énfasis añadido]**

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, **será electoral cuando se ligue de manera evidente a las precampañas electorales**

---

<sup>42</sup> Identificados como SUP-RAP-0474/2011, así como en el SUP-RAP-0121/2014

<sup>43</sup> SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

colocando en las preferencias electorales a un partido, candidatura junto con un programa de acción (entiéndase plataforma electoral) y propuestas específicas.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión **constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.**

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral **o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.**

Ahora bien, el artículo 195 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente: *“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Partidos, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos y se deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, respecto de los de gastos de campaña.”* [Énfasis añadido].

Aunado a lo anterior, resulta conveniente rescatar lo referido en la Tesis LXIII/2015 bajo el rubro: **“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”**, en la cual se establecen los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, a saber:

**a) finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

**b) temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, (para el caso concreto **precampaña**) y,

**c) territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Por su parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el Recurso de Apelación **SG-RAP-15/2017**, consideró que **debe considerarse como propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión **se muestre objetivamente** que se efectúa con la **intención de promover** una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.

Respecto al elemento objetivo para demostrar dicha intención, la Jurisprudencia 37/2010 del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”*, estableció que se acredita la intención de promover la precandidatura al incluir **signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.**

Así de la revisión al contenido de la publicación objeto de **contratación de pauta publicitaria o publicidad pagada**, se advierte el texto: *“Acompañamos a nuestra precandidata Claudia Sheinbaum en su visita a Nissan Mexicana. ¡Vamos a seguir trabajando en unidad y siempre por el bienestar del pueblo!”* y las imágenes que se muestran a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**



De lo anterior, se advierte que la citada publicación agrupa los cuatro elementos descritos anteriormente, a saber (finalidad, temporalidad, territorialidad e intención de promover la precandidatura), tal y como se aprecia del estudio siguiente:

- **Finalidad** se ve satisfecha con la frase “*Acompañamos a nuestra precandidata Claudia Sheinbaum en su visita a Nissan Mexicana*”, lo anterior es así pues en primer lugar identifica plenamente la precandidatura de que se trata, de igual forma genera un beneficio al difundir las actividades de la precandidatura denunciada en el estado de Aguascalientes.
- **Temporalidad:** Se publicó el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, es decir dentro del periodo de precampaña.<sup>44</sup>

<sup>44</sup> Lo anterior es así, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG563/2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, estableció entre otras cuestiones que **el periodo de precampaña iniciaría el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y concluiría el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**. Dicho acuerdo es consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153559/CG2ex202310-12-ap-1.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

- **Territorialidad:** Se acredita, toda vez que la publicidad en internet tiene un alcance nacional para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta.
- **Intención de promover la precandidatura:** Se cumple con dicho elemento, toda vez que dicha publicación fue objeto de pago de pauta publicitaria y contiene las expresiones “Vamos a seguir trabajando en unidad” y “siempre por el bienestar del pueblo”, son concordantes con las expresiones y elementos empleados por la precandidatura en cuestión, referente a la “Unidad” y “Amor al pueblo”, tal y como se advierte de la imagen siguiente relativa a la presentación de su equipo de precampaña de la precandidata incoada<sup>45</sup>:



Por lo anterior queda acreditado que la publicación denunciada **constituye propaganda electoral en favor de la precandidata a la Presidencia de la República por el partido político Morena, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.**

Con relación a este punto, el Partido Morena al dar respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad, manifestó por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado:

<sup>45</sup> Tal y como se desprende del video alojado en la cuenta verificada de Mario Delgado (@MarioDelgadoCarrillo) en la plataforma YouTube, video consultable a través de la liga <https://www.youtube.com/watch?v=Zx83nEPdGPc>, de manera ejemplificativa en la toma correspondiente al minuto veintiséis segundos de reproducción.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

- Que la parte quejosa tiene la carga de la prueba de acreditar ese presunto beneficio, el cual se niega, ya que Morena no contrató, solicitó, obtuvo, ni usó, ni difundió ninguna de las imágenes denunciadas, como parte de su propaganda electoral.
- Que las publicaciones realizadas por los denunciados dentro de las redes sociales acredita en todos sus términos el ejercicio de su libertad de expresión y espontaneidad propia de redes sociales derivados de la coyuntura electoral, así como libre ejercicio de la libertad periodística y de opinión, que en ningún supuesto representó un gasto o erogación por parte de Morena, o de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, o bien de tercera persona, debido al aspecto y generalidad de gratuidad que permea sobre las redes sociales.
- Las manifestaciones vertidas en redes sociales son consideradas en todo momento como un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión.
- La Autoridad en ningún momento debe de suponer que la difusión del video y fotografías en comento se trató de una conducta consensuada entre quienes lo difundieron y este Instituto Político, toda vez que dichas publicaciones fueron meramente en su ejercicio de libertad de expresión.
- Sobre el derecho a la libre expresión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, estableciendo que por mandato constitucional debe entenderse como protegidas todas las formas de expresión.
- Al realizar el emplazamiento en los términos efectuados por la autoridad, se aleja de su obligación de fundar y motivar debidamente los extremos que le permitieran arribar a la conclusión de que no se trató de un ejercicio periodístico libre, o un ejercicio de libertad de expresión, y pretende revertir esa carga probatoria hacia este partido, en perjuicio de nuestros derechos y las reglas del debido proceso.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

- Que no existe ninguna relación con Aldo Ruiz, pero se especula que es un simpatizante.
- El hecho de pretender atribuir una aportación de una persona desconocida y ajena al partido no debe considerarse un gasto para el Instituto Político, de hacerlo, esta Autoridad basaría su investigación con apreciaciones subjetivas, que nos colocaría en un estado de indefensión debido a una indebida fundamentación y motivación.

De igual forma, la precandidata incoada al presentar sus alegatos manifestó a través de su representante por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado<sup>46</sup>, que se debe tomar en consideración y presumirse la libertad de expresión que existe en las redes sociales sobre una actividad que no generó beneficio alguno por no formar parte de algún acto proselitista. Asimismo, manifestó que no pautó ningún contenido al respecto.

No obstante lo anterior, al solicitar información a Aldo Ruiz a efecto de que informara los motivos por los cuales llevó a cabo la pauta publicitaria desde su perfil en Facebook; así como su relación con la agencia de publicidad Tintorama Digital, manifestó lo siguiente:

- Que **realizó la contratación de pauta publicitaria para lograr un alcance** no sólo orgánico **en sus redes sociales**.
- Que contrató a la agencia de publicidad "Tintorama Digital" como administrador de sus redes sociales personales, **porque desea tener más alcance**, y que dicho acto lo realizó a título personal, sin que se tratara de una acción o aportación a la precandidata incoada.

Con relación al último punto, la línea de investigación se siguió con la Dirección de Auditoría, a efecto de que informara si dentro de la contabilidad en el SIF correspondiente a la precandidata incoada, se advertía el reporte de dicha pauta publicitaria, sea como gastos, ingresos por aportaciones en efectivo o especie por parte de Aldo Ruiz y/o Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez y/o la agencia de publicidad Tintorama Digital y/o Rigall Publicidad y Marketing.

Puntualizando la Dirección de referencia que **no fueron reportados gastos** por dicha pauta publicitaria, ni como ingresos por aportaciones en efectivo o especie

---

<sup>46</sup> Por cuanto hace al Partido Morena no se recibió escrito alguno por medio del cual formulara sus alegatos.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

por parte del Aldo Ruiz y/o Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez y/o la agencia de publicidad Tintorama Digital y/o Rigall Publicidad y Marketing.

En este contexto, de conformidad con la información sobre las publicaciones promocionadas<sup>47</sup> de Facebook, **“Las publicaciones promocionadas son anuncios que creas a partir de publicaciones actuales en tu página de Facebook. Promocionar una publicación puede ayudarte a conseguir más mensajes, reproducciones de video, clientes potenciales o llamadas. También puedes llegar a nuevas personas con probabilidades de interesarse en tu página o negocio, pero que no te siguen actualmente.”**

De igual forma, de la revisión al apartado denominado *“Publica campañas publicitarias en Facebook e Instagram”* tiene como descripción: **“Publica anuncios en Facebook, Instagram, Messenger y Audience Network para que más personas conozcan tu empresa. Utiliza herramientas de autoservicio e informes fáciles de leer para encontrar nuevos clientes y llegar a los actuales.”**

En el caso que nos ocupa, no se trata de un hecho controvertido ni es objeto de prueba, porque así fue reconocido por el ciudadano Aldo Ruiz<sup>48</sup>, que la contratación de la pauta publicitaria de la publicación realizada en Facebook antes aludida se realizó **para lograr un mayor alcance en sus redes sociales**, que si bien manifiesta dicho ciudadano que no constituyó una aportación a la precandidata incoada, lo cierto es que **tuvo como tema central el nombre y la calidad de precandidata de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo**, derivado de su visita a Nissan y que conforme a las políticas de Facebook antes señaladas, al ser objeto de pago de pauta publicitaria, dicha publicación fue visible para **llegar a nuevas personas con probabilidades de interesarse en su página**, pero que **no lo siguen actualmente**.

En efecto, de la certificación realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/12/2024 con relación a la publicación en comento se advierte lo siguiente:

*“(…) Se deja constancia que el vínculo electrónico corresponde a la página: “Meta”, se advierten las siguientes referencias: “Vincular a anuncio”, “Este anuncio proviene de un enlace de URL”, “Identificador de la biblioteca:*

<sup>47</sup> Consultable en: [https://es-la.facebook.com/business/help/240208966080581?id=352109282177656&locale=es\\_LA](https://es-la.facebook.com/business/help/240208966080581?id=352109282177656&locale=es_LA)

<sup>48</sup> Conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será** el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquéllos que hayan sido reconocidos**, siendo que la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización de este Instituto y el Consejo General **podrán invocar los hechos notorios** aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

*681730930696077", "Inactivo", "17 dic 2023- 19 dic 2023", "Plataformas", "Categorías", "Tamaño de público estimado: >1 mill.", "Importe gastado (MXN): \$500 - \$599", "Impresiones: 25 mil - 30 mil", "Ver detalles del anuncio", "Cerrar". La publicación aloja cuatro (4) imágenes (...)"*

Esto es, que la publicación:

- Tuvo un beneficio a la precandidatura incoada de 25 mil a 30 mil impresiones en la Plataforma Facebook, las cuales la propia plataforma define como *“el número de veces que algún tipo de contenido de tu página o sobre tu página se mostró en la pantalla de una persona.”*<sup>49</sup>
- Contó con un pautaado con un importe gastado en un rango de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) a \$599.00 (quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), **que fue pagado por la agencia de publicidad Tintorama Digital**, sin que esta autoridad tenga certeza respecto de que los recursos fueron primigeniamente del ciudadano Aldo Ruiz.

Al respecto, si bien Aldo Ruiz manifestó que contrató a la agencia de publicidad "Tintorama Digital" como administrador de sus redes sociales personales, lo cierto es que no remitió a esta autoridad documento alguno con el cual acreditara su dicho, señalando que al no ser servidor público, ni ostentar un cargo partidista oneroso, todos sus actos y actuaciones son de carácter privado, por lo que el instrumento contractual tiene una protección de datos personales.

Por lo anterior, los sujetos incoados omitieron rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en el pago de pauta publicitaria de una publicación que constituye propaganda electoral, por parte de la agencia de publicidad Tintorama Digital.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que existen elementos que configuran una conducta infractora de lo establecido en los preceptos 25, numeral 1, inciso i) con relación el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

---

<sup>49</sup>Tal y como se desprende del artículo de rubro "Diferencia entre las visitas, el alcance y las impresiones de la página", consultable en: <https://www.facebook.com/help/messenger-app/274400362581037>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

La cuantificación de la aportación por ente impedido se realizará en el considerando de determinación del monto involucrado.

**5. Determinación del monto involucrado.**

Debido a que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, es necesario determinar el monto involucrado, al respecto tal y como se advierte en el antecedente numeral IX, inciso d), la persona moral Facebook, mediante escrito sin número y a través de correo electrónico, informó que la publicación aludida en el apartado anterior, de la cual se acreditó que constituía propaganda electoral<sup>50</sup>, se encontró asociada con una campaña publicitaria por un monto de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).

En virtud de lo anterior, esta autoridad tiene certeza respecto del monto involucrado, es decir, **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

**6. Capacidad económica del Partido Morena**

Al respecto, debe considerarse que el Partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le asignó al citado instituto político el monto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024 que se señala a continuación:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2023</b>
Partido Morena	\$2,046,136,156.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

---

<sup>50</sup> Conforme a lo analizado en el considerando 4.5 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

En este sentido, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0376/2024, se informó que el Partido Morena no tiene saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político referido, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

#### **7. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales
  - b) Informe anual
  - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña**
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
  - c) Informes de campaña
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero
  - c) Informe de Situación Presupuestal

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de la persona que participó en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE<sup>51</sup>.**

---

<sup>51</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

#### **8. Individualización de la sanción.**

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**<sup>52</sup>, de rechazar la aportación de un ente impedido por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la irregularidad siguiente, que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

---

<sup>52</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en el pago de pauta publicitaria de una publicación que constituye propaganda electoral, por parte de la agencia de publicidad Tintorama Digital, por un monto de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).	\$500.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulneran sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) 53, con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>54</sup>.

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

---

<sup>53</sup> "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)".

<sup>54</sup> "Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en similares condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>55</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del

---

<sup>55</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU**  
**ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>56</sup>

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.)**<sup>57</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **9 (nueve) Unidades de Medida y**

---

<sup>56</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>57</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

**Actualización vigentes para el dos mil veintitrés,<sup>58</sup> equivalente a \$933.66 (novecientos treinta y tres pesos 66/100 M.N.).<sup>59</sup>**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**9. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de precampaña.**

Por lo que hace a la suma de gastos al de tope de gastos de precampaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de precampaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, el sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en el pago de pauta publicitaria de una publicación que constituye propaganda electoral, por parte de la agencia de publicidad Tintorama Digital, por un monto de **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará la cantidad de **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)** en el marco de la revisión del

---

<sup>58</sup> El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023, equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

<sup>59</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

Informe de Ingresos y Gastos de precampaña respectivo, para efecto que sean considerados en el tope de gastos correspondiente, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización<sup>60</sup> y artículo 42, numeral 1, fracción IV, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>61</sup>.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de precampaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Morena y de su precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, en el proceso electoral federal 2023-2024, de conformidad con lo expuesto en los **Considerandos 4.2 y 4.3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y de su precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, en el proceso electoral federal 2023-2024, de conformidad con lo expuesto en los **Considerandos 4.4 y 4.5** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8**, en relación con los **Considerandos 4.4 y 4.5** de la presente Resolución, se le impone

---

<sup>60</sup> “**Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes 1.** Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) **b)** Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) **vii.** Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General.”

<sup>61</sup> “**Artículo 42. Contenido de la resolución. 1.** La resolución deberá contener: (...) **IV.** Puntos resolutive que contengan: (...) **e)** De ser procedente, el seguimiento para la cuantificación del beneficio. (...)”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

al Partido Morena una **multa** consistente en **9 (nueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a **\$933.66 (novecientos treinta y tres pesos 66/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena y Acción Nacional; así como a Claudia Sheinbaum Pardo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Ingresos y Gastos de precampaña de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la Presidencia de la República, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024, considere el monto de **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de precampaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 9** de la presente Resolución.

**SEXTO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas en lo individual cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías<sup>62</sup> en los términos de las disposiciones aplicables.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

---

<sup>62</sup> El 8 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, en la que se crea al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) en sustitución del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/2/2024 Y SU  
ACUMULADO EXP. INE/Q-COF-UTF/3/2024**

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de no ordenar el inicio de procedimientos oficiosos por la omisión de respuesta de personas morales a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**